

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105001201500759-02
Demandados:	JAIME DE JESUS QUINTERO. MONTAJES JM S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201600915-01
Demandante:	JORGE ERNESTO PARDO MARTÍNEZ
Demandado:	YAVEGAS S.A ESP

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105004201600252-02
Demandante: MARIO EDUARDO MENDEZ BAUTISTA.
Demandados: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. AVIANCA.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201700728-01
Demandante:	LUÍS EDUARDO TERRAZA MARTÍNEZ
Demandado:	RAMONA MENDOZA ORTIZ

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105008201300200-01
Demandados:	RAFAEL RICARDO GUERRERO. H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
110013105012201800340-01
Demandante: MAGDA JANETH CASTILLO SOTO.
Demandados: BANCO DE BOGOTA S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201800450-01
Demandante:	CLAUDIA GRACIELA FERNANDEZ OLARTE
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRAS.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

110013105014201800132-01

Demandante:

MARIA MERCEDES ALZATE GONZÁLEZ

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRAS.

DE

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105017201900369-01
Demandante: RICARDO MIGUEL POLO LLANOS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRAS.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201700150-01
Demandante:	CARMEN ROSA ANGULO GARCÍA
Demandado:	MARÍA ANGELICA ANGULO GARCÍA

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201700755-01
Demandante:	ELIAS CARDENAS MORALES Y OTRO.
Demandados:	NON PLUS ULTRA S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201800383-01
Demandante:	ÁNGEL YOVANNY MORA GUZMAN
Demandado:	HOBBY BTL COMUNICACIONES EVENTOS S.A.S

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201600452-01
Demandante:	HÉCTOR ALONSO TERREROS RIOS
Demandado:	MULTIGLOBAL METAL S.A.S

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201800480-01
Demandante:	ONEY DEL CARMEN GUERRA CUADRADO
Demandado:	GERMÁN EDUARDO OSPINA RUEDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105024201700282-02
Demandados:	CAMILA ANDREA TORRES RUIZ. IVAN ROGELIO GIRALDO RODRIGUEZ.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandado, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201700283-01
Demandante:	KAREN CECILIA MESA TORRES
Demandado:	ADECCO COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105025201400361-01
Demandados:	JAIRO ALFONSO GUERRERO BARAJAS. PAS ISS EN LIQUIDACIÓN FIDUPRECISORA S.A.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105026201400250-01
Demandados:	HANS LIBARDO VASQUEZ GONZALEZ. VALORES INTANGIBLES S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201900609-01

Demandante:

CLARA INES FONSECA MENDOZA

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRAS.

DE

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda: 110013105030201800108-01
Demandados: ELIAS ROJAS CALDEON.
GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD
PRIVADA SERDEVIP LTDA.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201800502-01
Demandante:	NELLA BEATRIZ NIETO ESCORCIA
Demandados:	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201400321-01
Demandante:	SANDRA JANNETH LOPEZ PEREZ.
Demandados:	CRUZ BLANCA EPS S.A., IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada, quien recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034201700072-01
Demandante:	GRACIELA BELLO CONTRERAS Y OTROS.
Demandados:	ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S Y TOLDINI S.A.S

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105035201600132-03
Demandados:	AMILDE MANTILLA LOBO.
	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
	REMANENTES PAR TELECOM.

Bogotá, D.C., primero(1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105037201800642-01

Demandados:

BLANCA NUBIA RINCÓN LUGO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS.

DE

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

110013105037201900097-01

Demandante:

NIDIA PATRICIA NARVAEZ GOMEZ

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS.

DE

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201800227-01
Demandante:	JUAN CARLOS SORA BARRETO
Demandado:	CREAR MEDIA COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001 31 05 017 2011 00762 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - **Sala de Casación Laboral de Descongestión**, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **04 de marzo de 2014**.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

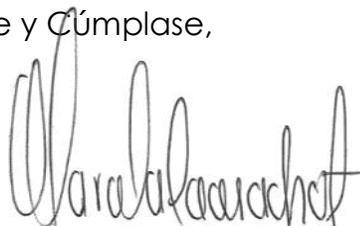
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de UN SMLMV (\$908.526) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
- 3)** En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105017201600009 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **13 de junio de 2018**.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105006201400573 02** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **24 de enero de 2018**.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de UN SMLMV (\$ 908.526) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la administradora de pensiones demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3)** En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105008201500876 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **31 de mayo de 2017**.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

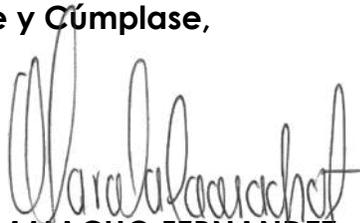
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105035201500459 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **24 de enero de 2018**.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

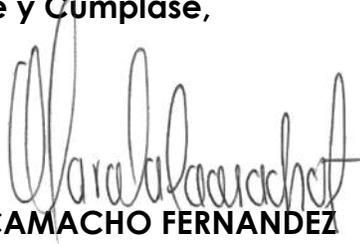
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105039201600103 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **22 de agosto de 2018**.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105006201500138 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **09 de agosto de 2017**.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de UN SMLMV (\$908.526) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3)** En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR REYNEL SANTOS SOLANO CONTRA
EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (RAD. 29 2020 00117 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por la parte demandante (fl 100 101), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito el 16 de febrero de 2021 (folio 92) por la cual se dispuso el rechazo de la demanda y su devolución al interesado tras considerar que no se subsanó la irregularidad anotada en el proveído del 5 de noviembre de 2020 (folio 91), específicamente en razón a que no se dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y la S.S.

Contra la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (folios 93 a 94) solicitando su revocatoria, para que en su lugar, se admita la demanda.

En sustento de ello, resalta, desconoce el despacho que al proceso se anexó copia de la acción de tutela y la sentencia proferida por el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimientos de Bogotá, como prueba de haberse agotado la reclamación administrativa, en la que solicitó el reintegro a su cargo, el pago de prestaciones sociales, salarios y aportes a seguridad social dejados de

percibir en el tiempo en que estuvo desvinculado de la entidad, así como la indemnización por despido, y aquella prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cuya decisión le fue favorable.

De otro lado, menciona, la reclamación administrativa laboral no tiene requisitos especiales, ni ritualidad alguna, pues la ley señala que es suficiente un simple escrito, basta que se exprese lo que el trabajador pretenda relacionando los derechos que se creen desconocidos, siendo evidente por tanto que se suplió tal presupuesto con la acción constitucional que promovió en contra del Banco Agrario.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie las causas por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído del 5 de noviembre de 2020 (folio 91) se inadmitió la demanda promovida por el actor, textualmente en lo que aquí interesa:

“Verificado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el decreto 806 de 2020 observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere (sic) que se advierten las siguientes falencias:

- 1. No se aporta reclamación administrativa, lo anterior por cuanto la demandada es contra una Empresa Industria y Comercial del estado.*

*Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, en concordancia con el decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de RECHAZO.”*

Las circunstancias antes señaladas no ameritaron la corrección, por la parte demandante, por lo que se procedió al rechazo de la demanda en providencia que data del 16 de febrero de 2021 (folio 92).

Así las cosas, en lo atinente a la supuesta falencia relacionada en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, relativa a la ausencia de reclamación administrativa, valga memorar, ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es, el agotamiento de la vía gubernativa, el cual señala que “...*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*”

En cuanto a la finalidad de la referida reclamación administrativa, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y la jurisprudencia, su naturaleza jurídica constituye un factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, y una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie con antelación a que se promueva la acción judicial en su contra. Así lo ha considerado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias con radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999¹, 30056 del 24 de mayo de 2007².

¹ “...*que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.*”

Precisado ello, en primer lugar se tiene, en efecto, la naturaleza de la entidad accionada hace necesaria la reclamación administrativa, como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la naturaleza jurídica del Banco Agrario es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora, revisados los documentos aportados como anexos del libelo introductor se advierte a folios 25 a 29, copia de la sentencia proferida el 20 de agosto de dos mil

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

² “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

diecinueve (2019) por el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá (folios 25 a 29), por la cual se decidió la acción de tutela interpuesta por REYNEL SANTOS SOLANO, ahora demandante, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, salud, seguridad social y vida, como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo y el desconocimiento de su *estabilidad laboral reforzada*, por estar próximo a pensionarse y estar amparado por el retén social, los cuales fueron amparados de manera transitoria por el mentado Juzgado y, en consecuencia, ordenó al BANCO AGRARIO reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento de la finalización del vínculo, junto con los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y los aportes a seguridad social, instando al demandante para que en el término de 4 meses instaurara la acción laboral ordinaria correspondiente en contra de esa entidad a efectos *“de que de manera definitiva el Juez Laboral le resuelva sus solicitudes, entre ellas, el reintegro, salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y demás erogaciones económicas e indemnizaciones a que tenga lugar”* (subraya la Sala) (folio 29).

En esta perspectiva debe anotarse, teniendo en cuenta que lo pretendido a través del presente trámite es, principalmente, que se ordene el reintegro definitivo del actor a un cargo de igual o mayor jerarquía junto con el pago de los emolumentos que surgen como consecuencia de dicha declaratoria (folios 59 vto. y 60), el agotamiento de la reclamación administrativa sí se surtió, como quiera que el BANCO AGRARIO, quien se convoca como demandado, fue notificado de la acción de tutela y sus pretensiones, así como del amparo concedido, es decir se enteró de cuál era el derecho reclamado mediante en la acción de tutela, que corresponde al mismo aquí anhelado, teniendo oportunidad de pronunciarse respecto de las aspiraciones del actor, principalmente la pretensión de reintegro, pues las restantes son consecuenciales al mismo.

Al efecto, se itera, el propósito de la reclamación administrativa radica en que la administración tenga conocimiento y pueda pronunciarse frente a los derechos reclamados en demanda por el actor, lo que en el caso de marras, claramente acaeció, incluso fue objeto de pronunciamiento judicial por vía de tutela, surgiendo evidente que la demandada conoció los anhelos y hechos aducidos por el demandante y tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos, sin que

tenga incidencia el hecho de que fuese en virtud de una acción de tutela, por cuanto ello no desvanece en manera alguna el cumplimiento del fin de la mentada reclamación.

En consecuencia, ante la inexistencia de la falencia aducidas por la *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a lo anteriormente expuesto.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

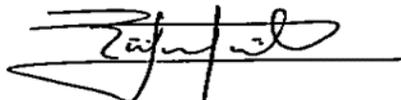
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de febrero de 2021 (folio 92), para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia estudie la procedencia de admitir la demanda, sin atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

(En uso de permiso)

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

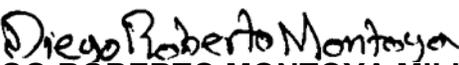
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MYRIAM ESPERANZA ROA
CASTAÑEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 34 2018 00384 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUÉRFANO, como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., apoderada principal (folios 119 y 120 a 121).


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por el demandante (folios 115 a 116,) COLPENSIONES (folios 122 a 124) y PORVENIR (folios 126 a 127), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la

audiencia llevada a cabo el 29 de junio 2021 (Cd. fl. 109, record 8:03¹), por medio del cual resolvió declarar probada las excepciones planteadas por la demandada

¹ **Juez:** Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora y por la demandada Colpensiones el despacho con fundamento en el artículo 32 de la norma objetiva laboral y conforme lo establece el artículo 101 del CGP procede a resolver las excepciones previas propuestas en los siguientes términos:

En primer lugar encuentra el despacho que la parte pasiva en efecto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y 101 del C.G.P. en atención a que propuso como excepción previa las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP aplicables como remisión expresa del artículo 145 de la norma objetiva laboral a fin de resolver las misma el despacho considera que el artículo sexto de la norma objetiva laboral establece de manera perentoria que cuando las acciones contenciosas están dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública este solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido o transcurrido desde su presentación y no ha sido resuelta, norma que a su turno fue declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1996 y en la sentencia C-692 del año 2006, conforme lo anterior el despacho considera que la reclamación administrativa ocurre cuando se trata de acciones dirigidas contra autoridades de la administración pública, es decir que se constituyen en un factor de competencia tal y como lo ha considerado la sala laboral del Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 8603 del 2015 y SL 1867 del 2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de la acción contenciosa tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independiente de la calidad que detente el futuro sujeto procesal que haya sido vinculado con la Litis y la calidad con que se cite cualquier otro sujeto procesal. Definido lo anterior es claro que la naturaleza de la parte demandada en este caso Colpensiones es de una empresa Comercial e Industrial del Estado organizado como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo conforme lo normado en el artículo primero del decreto 4121 del 2011, por tal razón no queda duda que la parte demandante debe presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio y a la luz de jurisprudencia ya citada.

Teniendo en cuenta lo anterior y ya estudiando el objeto de este litigio en especial las excepciones invocadas por la parte pasiva, observa el despacho que si bien la parte actora afirma que con la petición elevada el día 04 de abril del 2018 se entiende agotada la reclamación administrativa frente a las pretensiones elevadas en este juicio, al respecto el despacho observa que al expediente a folio 8, en efecto se aporta un pre formato emitido por Colpensiones denominado formulario de afiliación al Sistema general de pensiones el cual tiene un sello o un recibido del 04 de abril de 2018 a la 1:04:38 pm en la sede cedritos de eta ciudad. Frente a ello el despacho considera que tal documento no es suficiente para demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que en aquel en los apartes especiales en el numeral cuarto denominado afiliación a pensiones la parte demandante solamente informo que se pretendía realizar un traslado de una entidad diferente, donde se consignó con una equis y a continuación indicó que la anterior administradora de pensiones era Porvenir, el cual se encuentra firmado por la actora y con su huella. Frente a ello considera el despacho que conforme al formulario del 04 de abril del 2018 no es dable de manera clara establecer o no se logra establecer que derechos o que pretensiones pretendía hacer valer en este juicio la actora en la reclamación administrativa, es decir en esa oportunidad se omitió dar oportunidad dar a Colpensiones de pronunciarse sobre los mismo, es decir no se pronunció sobre las pretensiones de esta demanda la cual se encuentran a folios, corrijo a folios 37 y 38 en donde en primera medida se solicita declarar la nulidad de la vinculación de la demandante al RAIS y de igual manera solicita se habilite y se reintegre al RPM administrado por Colpensiones, es decir en este asunto el formulario citado no cumple con las características establecidos en el artículo sexto de la norma objetiva laboral, pues recordemos que esta indica que en el mismo se le debe informar o se le debe comunicar a la entidad que va a ser demandada en este caso Colpensiones los motivos por los cuales se pretende agotar este requisito, es decir en este documento se debe indicar que se pretendía la ineficacia o nulidad conforme a las pretensiones de la demanda del traslado del régimen y como consecuencia de ellos solicitaba que fuera vinculada nuevamente al RPM lo cual no se logra evidenciar con el formulario obrante a folio 8 del expediente, pues allí simplemente se cito es más se marcó en un recuadro con una equis que lo que pretendía la demandante era el régimen pensional y que provenía de Porvenir.

Recordemos en temas de derecho laboral y seguridad social en especial existen diferentes circunstancias por las cuales una persona puede optar por cambio de régimen pensional esto son por haber cumplido el periodo de mínimo permanencia en uno u otro régimen establecido, que en este caso dependiendo la fecha de actuación, dependía si eran tres años conforme a la ley 100 original y con la ley 797 cinco años, el segundo si la persona era del régimen de transición y en aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional y de las sentencias de la sala laboral de la corte suprema de justicia y eventualmente en aquellos casos como el que aquí se pretende evacuar por la nulidad o ineficacia del traslado inicial, aspectos que no fueron clarificados a

Porvenir denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-Ausencia de Reclamación Administrativa*” y “*Falta de Competencia*” (Cd fl. 98) y en consecuencia dispuso terminar el proceso frente a la demandada Colpensiones.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el derecho que pretende su representado es el retornar al régimen de prima media con prestación definida, precisando que no se le puede endilgar algún otro tipo de declaratoria respecto de la pretensión de la ineficacia del traslado, por lo que con el formulario de afiliación se expresa de forma clara y precisa la petición de la actora de querer regresar a Colpensiones, advirtiendo este es el único medio a través del cual se manifiesta el procedimiento para solicitar la afiliación de RPM. (Cd. fl. 109, record: 16:25²).

la parte pasiva y por lo cual considera el despacho que el formulario en comento no cumple con este requisito de procedibilidad.

Adunado a ello el despacho debe indicar que si bien la parte pasiva se pronunció mediante comunicación del mismo 04 de abril del 2018 en este Colpensiones citó lo siguiente “*Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia no ha sido aceptada, lo anterior por los siguientes motivos: Motivos de rechazo. No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra diez años o menos de tiempo para pensionarse*” esta respuesta se encuentra a folio 9 del expediente, lo cual de igual manera permite concluir que las pretensiones relacionadas con la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante, así como las pretensiones condenatorias y declaratorias adicionales relacionadas en la demanda y contra Colpensiones no fueron puestas en conocimiento previo a la acción judicial, lo que a su turno lleva a que se acredite el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo sexto de la norma objetiva laboral.

Así las cosas es claro para el suscrito que en el presente asunto la demandante no agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo sexto de la norma objetiva laboral respecto de las pretensiones invocadas en esta demanda, por ende se declaran probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ausencia de reclamación administrativa y falta de competencia y en consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, la anterior decisión se notifica en estrados a las partes.”

² **Apoderado parte demandante:** Estando dentro del término legal procedo a interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que se acaba de proferir, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El suscrito se aparta respetuosamente de la decisión tomada, teniendo en cuenta que tal como se expone los argumentos de la providencia por medio de la cual se declaran las excepciones establecidas por Porvenir, no se está teniendo en cuenta ni se está estableciendo que lo que esta figurado en el formulario de afiliación es claramente lo que se peticiona a las pretensiones respecto de Colpensiones, recuerde usted en el evento que se conceda el recurso de apelación o su señoría al momento de resolver la reposición, recuerde usted que las pretensiones dirigidas respecto de Colpensiones van dirigidas respecto única y exclusivamente a lo atinente a la afiliación del RPM, no se le pude endilgar algún otro tipo de declaratoria de pretensión respecto de la ineficacia de traslado, en tal sentido lo contenido en el formulario de afiliación expresa de forma clara y precisa la situación y la petición de mi mandante de querer regresar al RPM con Colpensiones y este es el único medio por medio del cual Colpensiones ratifica o manifiesta cual es el procedimiento para solicitar la afiliación de RPM, la respuesta normal que emite Colpensiones en relación a este tipo de peticiones es la misma que el señor juez acaba de establecer para todas las peticiones que se presentan ¿sí? Entonces no es posible que del formulario de afiliación se pueda concluir que no hubo tal precisión, tal petición respecto de Colpensiones cuando claramente se evidencia en primer lugar que la aquí demandante quiere regresar al RPM a través de un traslado de régimen pensional ¿sí? Y en segundo lugar que desea regresar como consecuencia de su afiliación a Porvenir entonces mal podría establecerse que del formulario de afiliación no se encuentra ningún tipo de petición respecto de las pretensiones de la demanda y vuelvo y recalco de las pretensiones de la demanda se establecen que Colpensiones debe aceptar la afiliación de la demandante, ninguna va encaminada a la relación de ineficacia con relación a ella, la ineficacia va encaminada es en relación al fondo

Al resolver la reposición el Juez *a quo* confirmó su decisión señalando, la demandante debió realizar la reclamación indicando de manera concreta cual era el objeto del traslado, pues existen muchas situaciones en las cuales procede el traslado de régimen pensional, aduciendo no se cuenta con un documento para cotejar lo pretendido por la actora, pues la respuesta dada por Colpensiones señala es que a la demandante le faltan diez años o menos para trasladarse de régimen y que por ello no lo aceptaba, considerando tal despacho se debió efectuar una reclamación escrita en la cual la demandante indicara o solicitara si se aceptaba el traslado como consecuencia de la ineficacia de la afiliación a Porvenir. (Cd fl. 109, record: 25:45)³

privado, bajo estas consideraciones es claro que si se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Ahora bien podrá adoptarse en lugar de la terminación del proceso una medida de saneamiento, cierto en busca de lograr establecer de que Colpensiones sea vinculada dentro del proceso ¿sí? Porque la reclamación administrativa como se establece es darle la oportunidad de conocer a la entidad demandada cuales son las peticiones encaminadas frente a ella ¿sí? Entonces queda claro que respecto el formulario de afiliación que se radico ante Colpensiones si se estableció de forma precisa lo peticionado por mi mandante dentro de la demanda, en tal sentido, en lugar de declararse la terminación del proceso podría adoptarse como medida de saneamiento en lugar de lo que dictamino en esta diligencia, pues que se le vincule pero como ya se encuentra vinculada ¿sí? Estaríamos entrando entonces en un círculo vicioso digámoslo así porque ya la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentra vinculada cierto y en el evento de que no se hubiera presentado algún tipo de petición ahí si estuviéramos frente a la procedencia de la excepción que plantea Porvenir porque si se le puso en conocimiento dicha manifestación a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la petición de mi mandante con el regreso al RPM, entonces bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que si existe un radicado ante la entidad de que si existen vicios de que la demandante agoto la reclamación administrativa solicito se sirva a reponer la decisión o en su defecto, remitir en apelación al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que sea revocada en su totalidad, muchas gracias.”

³ **Juez:** Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la parte actora y en subsidio apelación, así como el traslado efectuado a Porvenir y Colpensiones el despacho procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Frente al mismo el despacho debe reiterar que conforme lo establece el artículo sexto de la norma objetiva laboral, dicha norma de carácter procesal establece de manera preteritoria que se debe realizar un reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda, en este asunto como lo indica la parte demandante a folios 37 y 38 en especial en las pretensiones quinta condenatoria, sexta condenatoria pretende lo siguiente *“Declaración sexta. Declarar que la administradora colombiana de pensiones Colpensiones como consecuencia de la nulidad debe aceptar a mi mandante al RPM como si nunca hubiera existido unos traslados de régimen pensional”* La pretensión sexta Condenatorias indica *“Condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones como consecuencia de la nulidad aceptar a mi mandante al RPM como si nunca hubiera existido un traslado de régimen pensional”* Conforme a ello y a las pretensiones, aunado al argumento ya expuesto por el suscrito el demandante debió realizar la reclamación indicando de manera concreta cual era el objeto del traslado, pues reitero existe muchas situaciones en las cuales procede el traslado de régimen pensional, las cuales ya se indicaron y no lo voy a reiterar así mismo el despacho debe reiterar que estas circunstancias no se indicó en el formulario obrante a folio 8, máxime que en la respuesta obrante a folio 9 si bien lo afirma la parte actora es una respuesta automática no tenemos un documento para cotejar que era lo que pretendía realizar el actor pues recordemos que en dicha respuesta se indica que a la demandante le faltan diez años o menos para trasladarse de régimen por ende Colpensiones no lo acepto, bajo este entendimiento considera el despacho que se debió efectuar una reclamación escrita ante Colpensiones en la cual el demandante indicara o solicitara si aceptaba a la demandante conforme como consecuencia de la ineficacia de traslado que se pretendía con posterioridad realizar a Porvenir, pues recordemos que de igual manera la CSJ ha indicado que en estos casos estos procesos conllevan a la existencia de un Litis consorcio necesario entre las demandadas es decir las decisiones afectan a todos y cada uno de los codemandados en este caso a PORVENIR S.A. y a Colpensiones por ende considera el despacho que era necesario, menester y a su turno, indispensable realizar esta solicitud de manera clara a Colpensiones

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibidem*).

En el sub examine las pretensiones de la demandante, se dirigen de manera principal a que se declare la nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES a aceptar su afiliación, así mismo se ordene a PORVENIR S.A. devolver los aportes, rendimientos financieros y cobros de administración a COLPENSIONES para que estos los reciba (fls. 37 y 38).

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva PORVENIR propuso las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de reclamación administrativa*" y "*Falta de competencia*" (Cd fl. 98 pág. 24), las cuales hizo consistir en que "*no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones previo a la presentación de la demanda, pues no se allegó escrito alguno radicado en dicha entidad frente a la solicitud de nulidad o ineficacia del traslado del régimen pensional*".

a fin de que esta entidad se manifestara frente al traslado de la demandante como consecuencia de una eventual nulidad o ineficacia del traslado que en este caso no se realizó, por ende considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, máxime que recordemos el artículo 13 del CGP establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Por último y sobre la petición del apoderado judicial de la parte acota a fin de que se sanara eventualmente este proceso y no se diera por terminado, considera el despacho que la misma no es pertinente, toda vez que ante la falta de reclamación administrativa el suscrito carece de competencia para conocer del asunto por ende cualquier acto tendiente o posterior a esta decisión llevaría estar inmerso a una eventual nulidad, dado la falta de competencia como lo indique anteriormente al no acreditarse la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad establecido en la norma objetiva laboral en su artículo sexto, por ende el despacho no repondrá la decisión adoptada.

Ahora bien frente al recurso de apelación invocado por la parte actora el despacho considera que el mismo es procedente conforme lo establece el artículo 65 del CPT y SS, por ende se concederá en el efecto suspensivo y para sus efectos se ordena remitir el asunto a la Sala laboral del tribunal Superior de Bogotá a fin de que se realice el estudio del recurso de alzada. La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

Al decidir la excepción propuesta el operador judicial consideró que en autos NO se presentó la reclamación administrativa, advirtiendo que si bien dentro del proceso se allegó como prueba de la excepción previa el formulario de folio 8 y una respuesta dada por Colpensiones relacionada con una solicitud de traslado, se desconoce la motivación de dicho traslado, sin que de tales misivas se pueda establecer los derechos o pretensiones que pretende hacer valer dentro del presente proceso ordinario laboral, considerando dicho formulario no cumple con las características establecidas en el artículo 6° de la norma objetiva laboral, precisando las pretensiones condenatorias y declaratorias adicionales relacionadas en la demanda y en contra de Colpensiones no fueron puestas en conocimiento previo a la acción judicial.

Así las cosas, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6° del C.P.L., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la vía gubernativa, donde se indica que “...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999⁴, Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007⁵. SL 1867 Rad. 57117del

⁴ “...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que

29 de mayo del 2018⁶ y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019⁷ siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

⁵ “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

⁶ “Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

⁷ “...en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, recordada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrinó:

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitimos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

En ese orden de ideas, debe precisar la Sala si bien la AFP PORVENIR no se encontraba legitimada para proponer dichas excepciones previas, lo cierto es que el Juez a quo las resolvió de fondo, sin que dicha circunstancia fuera objeto de reproche, por ende y atendiendo expresamente los argumentos de la alzada de la parte demandante se advierte en la documental obrante en el expediente se encuentra el “**FORMULARIO DE AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE**

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.” Y es que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[...]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ...”

PENSIONES” donde se marca **TRASLADO DE REGIMEN – PORVENIR** (fl. 8) y respecto del cual COLPENSIONES dio respuesta aduciendo lo siguiente (fl. 9):

BOGOTÁ, D.C., 4 de Abril de 2018

2018_3712068-14377806

1455 1/1

Señor (a):
MYRIAM ESPERANZA ROA CASTAÑEDA
CALLE 12 B # 8 A - 03 OFC 402
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Referencia: Radicado No. 2018_3712068 del 4 de Abril de 2018
Ciudadano: MYRIAM ESPERANZA ROA CASTAÑEDA

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo
No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la petición que milita a folio 8 del plenario y la respuesta dada por COLPENSIONES a la misma (folio 9), así como las pretensiones que sustentan el libelo introductor, es claro que el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa no se encuentra satisfecho en los términos previstos en la disposición previamente aludida, pues, aunque se pidió el traslado de régimen, tal petición no estuvo precedida de los motivos o razones en que se fundó dicho pedimento, puntualmente, no es posible inferir que el sustento de la misma fue la ineficacia de la afiliación a PORVENIR; además, tampoco se encuentran las restantes peticiones plasmadas en la demanda, de allí que no pueda entenderse que la administración tuvo la oportunidad de manifestarse, previo a la interposición del libelo, sobre los pedimentos de la parte actora, contraviniendo de esta forma el mentado artículo 6 del C.P.T y la S.S.

En consonancia con lo dicho, pertinente resulta precisar, la petición solicitando el traslado en manera alguna puede interpretarse fundada en la pretendida ineficacia, pues este no constituye necesariamente un supuesto para que proceda el mismo, por ello resultaba necesario que se puntualizara ante Colpensiones los motivos que daban lugar a petición de traslado, en aras de garantizarle a COLPENSIONES el derecho que le asistía de pronunciarse sobre lo pretendido por el demandante previo a la presentación de la demanda.

Como ello no ocurrió, no se surtió en debida forma la reclamación administrativa, lo cual impone la confirmación de la decisión de primer grado.

Agotada entonces la competencia en esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación y conforme con los anteriores razonamientos, se confirmará el auto apelado, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

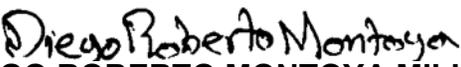
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

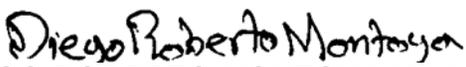

RAFAEL MORENO VARGAS

En uso de permiso

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, cada uno, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR SALUDCOOP E.P.S. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, EL CONSORCIO SAYP 2011 integrado por FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO SOYGA integrado por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (RAD. 39 2017 00356 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y sin habiéndose presentado los alegatos de instancia por ninguna de las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2020 (folios 130 y 131), por el cual se rechazó la demanda ordinaria por no encontrar satisfecho el cumplimiento del requisito de reclamación administrativa al que se refiere el artículo 6 del C.P.T y la S.S.

La demanda inicialmente fue inadmitida por auto notificado por anotación en el estado del 3 de febrero de 2020 (folio 97), por las siguientes razones:

“(…)

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. *Las pretensiones declarativas y de condena no resultan precisas ni claras, toda vez que no se especifica concretamente en contra de que demandados son dirigidas las mismas, pues de manera genérica se refiere “Fiduciarias que conforman el Consorcio Sayp 2011 y sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga, identificadas con anterioridad”. (Núm. 6° Art. 25 CPTSS)*
2. *La situación fáctica expuesta en el acápite denominado “4.2 HECHOS PARTICULARES”, no separa, ni enumera los hechos indicados allí. Además, en el mismo apartado se encuentran apreciaciones subjetivas, las cuales deberán ser suprimidas. (Núm. 7° ibídem).*
3. *No fue allegada la prueba relativa a la certificación de que se agotó la reclamación administrativa ante las entidades públicas demandadas, de conformidad con el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el Núm. 5° Art. 26 Ibídem.*

(...)”

En cumplimiento de lo anterior la parte actora allegó escrito de subsanación (folios 98 a 114) radicado dentro del término legal (10 de febrero de 2020), el cual mereció reproche por parte de la juzgadora de primer grado quien consideró que con lo advertido por la demandante no se superaban completamente los yerros advertidos en el proveído anterior, específicamente en lo atinente a la reclamación administrativa. Sobre ello entonces, anotó:

“La demanda se inadmitió, entre otros aspectos, por no allegar “la certificación de que se agotó la reclamación administrativa ante las entidades públicas demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

(...)

La reclamación administrativa tiene como fin darle a conocer a la entidad demandada las pretensiones para que se pronuncie, previo el estudio fáctico y jurídico, sobre la procedencia del derecho que se invoca, figura que constituye un factor especial de competencia, toda vez que hasta que no se agote, el juez laboral no puede conocer del conflicto planteado.

En el presente caso, considera la apoderada de la parte demandante que la reclamación se encuentra agotada con las misivas suscritas por la Unión Temporal, dadas en torno al proceso de auditoría integral recobros (folio 115 a 127), las cuales no reúnen las características que enmarca el artículo 6° citado frente a la reclamación administrativa, porque, si bien es cierto, la norma expresa que se agota con el simple reclamo a la entidad, también lo es, que éste debe contener el derecho que se pretende, es decir, la actora debió indicar a la entidad demandada, de manera clara, las facturas que hoy solicita le sean reconocidas y pagadas, lo cual no sucedió, por lo que se itera, las comunicaciones en las que no se mencionan las facturas que hoy se pretenden dadas al interior de un trámite administrativo no pueden reemplazar la reclamación de que trata la norma tantas veces citada.

Por lo anterior, se RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

(...)”

Contra la anterior decisión, la EPS demandante interpuso recurso de apelación para ante esta Corporación, solicitando se revoque el auto calendarado 11 de marzo de 2020 y, en su lugar, se admita la demanda y se disponga la notificación de las demandadas.

En sustento de ello, indica, la documentación anexa a la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales, además, *“resulta inconcebible que después de tres años desde que se presentó la demanda, durante los cuales el proceso pasó por tres juzgados; se diga a través de un auto que es obligatorio adjuntar la prueba correspondiente al agotamiento de la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, la cual se encuentra inmersa en la subsanación de la demanda”* (folios 216 y 217). En esa línea además, asevera, debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la causal esgrimida para el rechazo de la demanda consistió, en la falta de competencia, generada por la ausencia de reclamación administrativa, es menester señalar, ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6° del C.P.L., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, el cual señala:

“(...) las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

En cuanto a la finalidad de la referida reclamación administrativa, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad, su naturaleza jurídica constituye un factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, y una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie con antelación a que se promueva la acción judicial en su contra. Así lo ha considerado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias con radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999¹, 30056 del 24 de mayo de 2007².

¹ *“...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.*

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

² *“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones

Pues bien, advierte la Sala, la demandante incorporó en medio magnetofónico (CD folio 128), una serie de documentos digitales dentro de los cuales se encuentra una base de datos en formato Excel denominada "*Detalle Proceso Jurídico.xlsx*" en la cual se relacionan los 4361 recobros que conforman las pretensiones de la demanda, donde se especifica el número de paquete con el cual se realizó la reclamación ante el FOSYGA.

Los soportes que dan cuenta de la radicación respectiva, están incluidos en cada una de las carpetas catalogadas según el tipo de recobro y estos a su vez, de acuerdo con el número de paquete relacionado en la tabla antes aludida. Tales legajos cuentan con el sello de recibido por parte de la contratista administradora del FOSYGA y la "*relación de solicitudes de recobro*" que lo integran, cuyo número de radicación es fácilmente contrastado con la matriz que integra el objeto petitorio de esta litis, encontrándose cada uno de ellos soportado.

Adicionalmente, se anexó copia de las comunicaciones de resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS emitidas por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA para cada *paquete* (folios 115 a 127), donde se registra la devolución de los recobros y el resultado de la auditoría realizada, lo cual da certeza que en efecto la demandada conoce de los valores aquí reclamados.

En ese orden de ideas, e iterando que la finalidad de la reclamación administrativa consiste en la oportunidad para que la administración se pronuncie respecto de los derechos reclamados, es claro para esta Sala, dicha finalidad en el caso de marras se encuentra superada, por cuanto la pasiva contó con la oportunidad de conocer y pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del

que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial".

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales".

Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir al tenor de los demás requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.L., sin atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

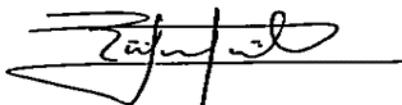
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 11 de marzo de 2020 y en su lugar deberá estudiar el a *quo* la procedencia de admitir la demanda, al tenor de los demás requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.L., sin atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

(En uso de permiso)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERMÁN BRIZNEDA LUGO** contra **CONEMPLO L.T.D.A Y COVIFA S.A, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONTUPERSONAL S.A.S**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019-2012-00006-01

Bogotá D.C., 5 / SEP 2021

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO RODRIGO HUERTAS PATIÑO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2019 00097 01

Bogotá D.C., 17 / SEP 2021

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR FRANCISCO MARMOLEJO CASTAÑO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2020 00054 01

SEP 2021

Bogotá D.C., _____

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MIGUEL EDUARDO MARTINEZ SÁNCHEZ** contra **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00870 01

Bogotá D.C., 17 / SEP 2021.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 09 de Agosto del 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA NANCY BELTRÁN GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2018 00392 01

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de 2021

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de mayo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2016 00075 02
RI: S-3027-21
De: EPS SANITAS S.A.
Contra: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

J

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00167 01
Rl: S-3029-21
De: ANA PATRICIA MARTINEZ CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, que actualmente está conociendo de este proceso, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, que actualmente está conociendo de este proceso, para que remita el expediente en los anteriores términos

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2017 00455 01
RI: S-3028-21
De: ANA ELVIA ROMANO CASTRO Y OTROS.
Contra: AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105023201600010, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de febrero de 2019, sin costas.

ACNELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105037201600313, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3 de agosto 2017, con costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Dos millones Pesos M/C (\$ 2'000.000=), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201300384, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/05/2016, con costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Seis Millones de Pesos M/c (\$ 6'000.000=), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2017 00586 01
RI: S-3025-21
De: ZORAIDA AGUDELO.
Contra: UGPP Y OTRA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de agosto de 2021, y, comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio completo de la diligencia realizada el 29 de junio de 2021 (Fol. 893), por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio completo de la audiencia llevada a cabo el día 29 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

INFORME SECRETARIAL

273

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105013201300800, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia; Sala Laboral donde se DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. Sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 01139 01
RI: S-3031-21
De: GLORIA ALEXANDRA BORDA DIAZ.
Contra: SANITAS EPS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

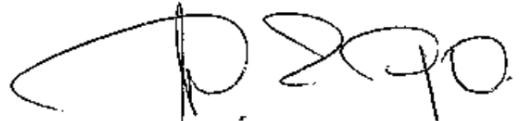
Sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **SANITAS EPS**, contra la providencia proferida el 5 de diciembre de 2018, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.563.995=)** la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **EPS SANITAS.**, contra la providencia proferida el 05 de diciembre de 2018, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 01172 01
RI: S-3030-21
De: UAE DIAN.
Contra: MEDIMAS EPS Y EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso, admitir los recursos de apelación, interpuesto por la accionante **UAE DIAN** y la accionada **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION**, contra la providencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$1.114.765=) la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el*

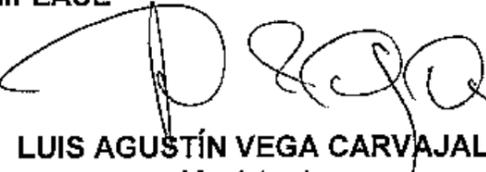
artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan" razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, los recursos de apelación interpuestos por la accionante **UAE DIAN** y la accionada **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION**, contra la providencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2015 00571 01
Rl: S-2938-21
De: AURORA VEGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, obrante a folio 121 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de junio de 2021, visto a folio 115 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandante AURORA VEGA y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida 29 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE HACIENDA UGPP CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de (2021).

El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

“Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (CD fl. 293.), por lo que se dispone de manera inmediata, por secretaría, la remisión del proceso a la referida Corporación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE HACIENDA BUENA VISTA JR S.A.S. CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de (2021).

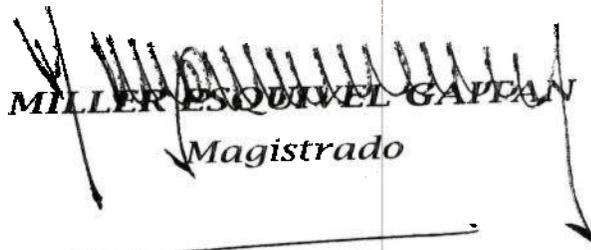
El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

"Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante."

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (fls. 88 a 90 vto.), por lo que se dispone de manera inmediata la remisión del proceso a la referida Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

A U T O

Sería del caso en esta oportunidad proferir decisión de fondo sino fuera porque se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - presentó apelación el 17 de marzo de 2020 (fls. 75 a 77) contra la sentencia del 21 de febrero de 2020, recurso que también impetró MEDIMÁS EPS S.A. el 19 marzo del mismo (fls. 78 a 80), sin embargo, en auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió la impugnación únicamente a la EPS enjuiciada, sin que se pronunciara el referido proveído en alguna manera respecto de la impugnación de la activa, por lo que se ordena remitir por secretaría las presentes diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CAROLINA MOROS CHACÓN** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes intervinientes en el litigio, contra el auto proferido por el Juzgado

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



13 Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 1 de junio de 2021 (folio 194), a través del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda frente a las pretensiones condenatorias para las pretensiones declarativas subsidiarias.

ANTECEDENTES

- 1- CAROLINA MOROS CHACÓN por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM; para que previo el trámite procesal correspondiente se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo por desde el 15 de septiembre de 2017 al 9 de julio de 2018; que devengaba un salario mensual de \$10.190.000; que el vínculo contractual fue finalizado sin justa causa; que se omitió el debido proceso a la hora de terminarse el contrato de trabajo; que se debe declarar la ineficacia de la terminación del vínculo contractual.
- 2- Como consecuencia de las declaratorias pretendidas, solicita se condene a la convocada a juicio a restituir o restablecer a la actora a su trabajo; que se ordene el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; indexación de acreencias laborales; intereses moratorios, derechos ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.
- 3- En las pretensiones subsidiarias declarativas formuladas solicitó se declarara el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones endilgadas a la actora no son graves; que el despido fue injusto; que no le fueron reconocidas en forma oportuna los salarios y prestaciones sociales.



- 4- Consecuencia de las pretensiones subsidiarias, reclama se condene a la convocada a juicio a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria, indexación de las acreencias laborales e intereses moratorios sobre la totalidad de las acreencias laborales.
- 5- La demandada, Caja de Compensación Familiar – CAFAM al momento de contestar la demanda formuló la excepción previa de inepta demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 A del Código Procesal Laboral y 100 del Código General del Proceso, al considerar que, en la pretensión subsidiaria 3, se solicita la indexación, en la número 2 la sanción moratoria y en la pretensión 4 se reclaman intereses moratorios, y las mismas resultan contrarias y excluyentes entre sí.
- 6- La juez de conocimiento, al momento de resolver la excepción previa, argumentó que, *“Así las cosas, como viene de verse y con respaldo en jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, esto es la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que estas tres pretensiones en efecto son incompatibles”* y en tal sentido, las excluyó del debate probatorio y ordenó continuar con el trámite procesal frente a las pretensiones principales incoadas.
- 7- Inconforme con la decisión del A Quo, los apoderados de las partes intervinientes en el litigio formularon recurso de apelación.
- 8- La parte actora alega que, conforme a lo dispuesto en la sentencia T418-1996 se puede reclamar la actualización de sumas de dinero, intereses moratorios y el reconocimiento de indemnizaciones; por otro largo arguye que, el juzgador es quien



debe determinar los derechos que se deben reconocer a la demandante.

- 9- A su turno, la apoderada de la empresa demandada, manifiesta su oposición frente a la decisión emitida, al estimar que no se debió ordenar la exclusión del debate probatorio de las pretensiones subsidiarias 2, 3 y 4 de la demanda, sino que se debió terminar el proceso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la parte demandada guardó silencio.

La parte **demandante**, a través de apoderado judicial solicitó se revocara la decisión de primera instancia, al considerar que, la corrección monetaria tiene como objetivo actualizar los valores adeudados y por tanto no es excluyente con los intereses moratorios; que el Juez tiene la facultad de resolver sobre los pedimentos enunciados en la sentencia que ponga fin a la instancia; que no es viable terminar el proceso, dado que se declaró probada la excepción frente a pretensiones subsidiarias pero no respecto a las principales.

El apoderado de la parte **demandada**, solicita la revocatoria de la decisión impugnada, aduciendo que una vez declarada probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, lo que debió haberse ordenado es la terminación del proceso, por cuanto el Juez no está facultado para modificar el alcance de la demanda, al juzgador solo le es dable verificar si el escrito de demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por las normas de orden público para ser admitida y por lo tanto no es un tema de formalidades ni de exceso de la rigurosidad, como erradamente lo manifestó el fallador de primera



instancia. Añade que, en el presente proceso no pueden presentarse pretensiones que sean excluyentes entre sí y que en todo caso, la parte demandante tuvo la oportunidad de reformar cuando tuvo conocimiento de la excepción previa, o adecuarla y no lo hizo, contrario a ello, presentó recurso de apelación en contra de la decisión del A quo que declaró probada la excepción previa planteada en representación de CAFAM.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los pedimentos demandatorios, los fundamentos expuestos por las partes intervinientes en el litigio en los recursos de alzada, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales según lo reglado en el artículo 66A del C.P.T, procede a determinar si en el presente caso se encuentra llamada a prosperar la excepción de inepta demanda.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda, y tiene como fin en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso y por ello las causales enunciativas del Código de General del Proceso son vicios del procedimiento, por lo que todos los sistemas procesales obligan a estudiarlas en la primera audiencia.

Por su parte las excepciones de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por darse las causales de extinción de las obligaciones (pago, compensación, prescripción, novación, etc.) y por ello todos los sistemas procesales entienden que deben estudiarse en la sentencia.



Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo (las que indique el legislador) puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite si están acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero sino está acreditada la excepción de fondo que, como se dijo por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En el caso sub examine, el motivo de disidencia de los apoderados de las partes, es respecto de las pretensiones de la demanda (folio 4 y 5), se tiene que las mismas van encaminadas a que se declare como pretensiones declarativas principales la existencia del contrato de trabajo, que no se llevó a cabo un debido proceso para terminar el vínculo contractual; que se declare la ineficacia del despido; y con las declaraciones subsidiarias se pretende establecer que la falta cometida por la actora no es grave y por tanto el despido se torna injusto y finalmente, que no le fueron reconocidas las acreencias laborales a la terminación del vínculo contractual

Pues bien, sobre el particular recuerda la sala que acorde al artículo 25 del C.P.T y la SS, numeral 6º, le corresponde a la parte demandante establecer en el libelo genitor lo que pretende de forma clara y precisa, formulando las diversas pretensiones de forma separada. Así mismo, el artículo 25 A del mismo estatuto procesal laboral, establece que las pretensiones pueden ser acumuladas aun cuando no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.



2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Bajo los anteriores presupuestos, es menester de la Sala indicar que independientemente de lo enunciado en las pretensiones de la demanda, no encuentra esta Colegiatura que exista una indebida formulación de pretensiones (Fl. 5):

“2. Reconocer a título de indemnización, un día de salario por cada día de mora, por el no pago oportuno y/o total de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la demandante, desde el momento en que éstas si hicieron exigibles y hasta el momento en que se efectúe su pago.

3. Reconocer y pagar a favor de mi mandante, la actualización, indexación laboral o ajuste del valor sobre la totalidad de las acreencias laborales, de conformidad con la certificación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, del índice de Precios al Consumidor, I.P.C., desde el momento en que estas se hicieron exigibles, hasta el momento en que se efectuó su pago, mes a mes.

4. A título de sanción, reconocer y pagar a favor de mi mandante sobre la totalidad de las acreencias laborales, los intereses moratorios, desde el momento en que dichas obligaciones se hicieron exigibles y hasta el momento en que se efectúe su pago...”

De otro lado, en lo que respecta a las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como la indexación e intereses (Fl. 5), se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias ha establecido que la indexación laboral o corrección monetaria e intereses frente a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, siendo incompatible entonces la indexación con la sanción moratoria, por cuanto sería una doble sanción para el patrono.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora bien, con las condenas principales solicita el reintegro, junto el pago de las prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido y hasta el día en que se haga efectiva la sentencia, el pago de la indexación de las acreencias reconocidas; intereses moratorios, junto con los derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho; en las pretensiones condenatorias de las pretensiones declarativas subsidiarias reclama la indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria, indexación e intereses moratorios.

Conforme a ello y una vez analizadas las pretensiones de la demanda, se tiene que las mismas están plasmadas de una manera clara precisa, en donde se entiende notablemente que lo que se busca con el presente proceso además de que se declare la existencia de un contrato de trabajo es la ineficacia del despido de la demandante y como consecuencia de ello el reintegro y demás prestaciones derivadas de este, sin que ello denote una indebida acumulación de pretensiones o una confusión entre las mismas, al punto que la demandada en su contestación (folios 105 a 136) se pronunció sobre las mismas sin reparo alguno respecto a su redacción y contenido, por lo que sobre este punto no se encuentra probada la excepción alegada.

Aunado a lo anterior, las pretensiones incoadas pueden resolverse al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, sin dubitación alguna.

Siendo ello así y al no encontrarse probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, es por lo que habrá de revocarse el auto apelado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La apoderada de la Caja de Compensación Familiar – Cafam, reclama la terminación del proceso, debido a la declaratoria de la excepción previa, sin embargo, dado que en esta instancia se revocó la decisión adoptada por el *A quo*, cae de bulto, la resolución de la terminación del proceso reclamada.

Aún en gracia de discusión, se hubiera confirmado la decisión adoptada en primera instancia, tampoco podría salir avante el pedimento de la apoderada de la empresa convocada a juicio, respecto a la terminación del proceso, dado que, como acertadamente lo dijo la juez de conocimiento, en el sub lite, existen pretensiones principales, sobre las cuales debe adoptarse una decisión de fondo.

Dadas las anteriores argumentaciones, no saldrá avante la alzada impetrada por la apoderada de la Caja de Compensación Familiar Cafam.

COSTAS: Sin costas en la alzada, al no considerarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 1 de junio de 2021, en el proceso adelantado por **CAROLINA MOROS CHACÓN** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM**, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDA por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la convocada a juicio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso pretendida por la demandada.

TERCERO. COSTAS. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **REGINA ESTHER SÁNCHEZ CAMARGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MERCEDES VERA BALCAZAR** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



A U T O

Conforme al poder incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a SIMÓN ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.450.368 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 271.911 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad el 20 de abril de 2021 (folio 119), a través del cual se dio por no contestada la reforma a la demanda a la entidad.

A N T E C E D E N T E S

1. **REGINA ESTHER SÁNCHEZ CAMARGO**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS**, a fin que se declarara que la entidad de seguridad social del RAIS había omitido el deber de asesoría a la actora; consecuencia de ello, se debía declarar la nulidad del traslado, por vicios del consentimiento.
2. Como consecuencia de las declaraciones, solicita se condene a Colfondos a trasladar los aportes realizados por la demandante a Colpensiones y a esta última entidad a aceptar los dineros



transferidos; se reconocieran derechos conforme a las facultades ultra y extra petita y al pago de las costas y agencias en derecho.

3. Con auto del 14 de agosto de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y consecuencia de ello, ordenó la notificación de Colfondos y Colpensiones (fl. 56).
4. Colpensiones y Colfondos en su debida oportunidad presentaron sendos escritos de contestación de demanda.
5. El 9 de octubre de 2020, se da por contestadas las demandas por las entidades de seguridad social y a renglón seguido se corrió traslado de la reforma a la demanda presentada (fl. 116).
6. El 20 de abril de 2021 se dio por no contestada la reforma a la demanda, por las convocadas a juicio y consecuencia de ello, señaló fecha para celebrar audiencia del artículo 77 y de ser posible constituirse en la audiencia contenida en el artículo 80 del CPL. (fl. 119).
7. El apoderado de Colpensiones con escrito allegado vía correo electrónico al juzgado de conocimiento el 27 de abril de 2021, interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 del mismo mes y año.
8. Que el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, argumentando para tal efecto que, “...Del traslado ordenado mediante auto del 09 de octubre de 2020, no se corrió conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, toda vez que no se allego el escrito de reforma a las partes dentro del proceso...” y consecuencia de ello, reclama se revoque el auto objeto de reproche y en su lugar se corra traslado conforme a la disposición citada.



9. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL. (fl. 127).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales guardaron silencio al respecto.

El apoderado de **Colpensiones**, solicita se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas, al considerar que la demandante se encuentra inmersa en una prohibición legal para retornar al RPM; que no obra prueba que demuestre un vicio del consentimiento; en forma subsidiaria solicita se condicione el cumplimiento de la sentencia a la devolución de los aportes por parte de la AFP.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si no se corrió traslado en debida forma de la reforma de la demanda y en tal sentido, se debería revocar el auto objeto de reproche.

Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que el reparo presentado por la parte accionada en el escrito de alzada, se centra en que no se corrió traslado de la reforma a la demanda, de acuerdo a los



lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, que el *A quo* no tuvo en cuenta que los traslados deben subirse a la plataforma web de la Rama Judicial, con el fin de que los sujetos procesales tengan conocimiento de las decisiones judiciales y por otro lado, el apoderado de la parte actora tampoco remitió el escrito al apoderado o a la entidad que representa para contestar la demanda.

Normatividad que prescribió:

« Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...».

Ahora bien, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo señala que;

“... El auto que admita la reforma a la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación...”

Así las cosas, en el sub lite, se tiene norma expresa, frente a la manera como se debe correr traslado de la reforma a la demanda y la misma se realiza por estado, tal y como se dispuso en el auto objeto de reproche.

En lo relativo a la remisión del escrito de reforma a la demanda, a los sujetos procesales, deben realizarse dos precisiones, primero, la norma



señala que, en el caso de que una parte remita a los demás intervinientes el escrito del cual se deba correr traslado, no hay necesidad que el despacho efectúe dicho trámite.

Caso contrario ocurre, cuando, la parte no acredita la remisión del escrito a su contraparte, situación en la cual, se ordena al juez de conocimiento, que corra el correspondiente traslado del documento.

De las argumentaciones esgrimidas, tenemos que, concluir, que el apoderado radicó la reforma a la demanda, directamente en la secretaría del despacho, conforme al sello de recibido visible a folio 111 del cartulario y no fue allegada la constancia de la remisión del escrito a los convocados a juicio, por ello, con auto del 20 de abril de 2021, se corrió traslado del escrito de reforma y se notificó tal determinación en la plataforma web del Juzgado de conocimiento, y en él, no solo se tuvo por contestada la demanda de las administradoras de fondo de pensiones, sino que, se corrió traslado de la reforma presentada, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156901/37065639/AUTOS+E+85+09-11-2020.pdf/ae182d1f-b400-4d17-949d-35ca301832e5>.

Por manera que, para esta Sala de decisión la falladora de primera instancia en manera alguna desconoció las oportunidades procesales dispuestas en el Código Procesal del Trabajo, ni en el Decreto 806 de 2020, pues se notificó en debida forma del escrito allegado por la parte actora y consecuencia de ello, se corrió traslado y se notificó a las partes con anotación en estado, estribando entonces en la confirmación del auto apelado.

COSTAS. En esta instancia estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dados los resultados de la alzada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

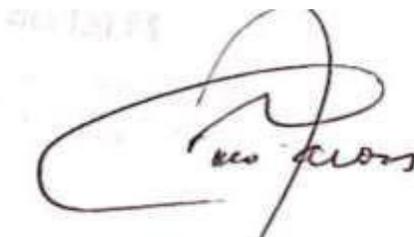
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 20 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral adelantado por **REGINA ESTHER SÁNCHEZ CAMARGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. En esta instancia estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUTO DE PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la demandante, Regina Esther Sánchez Camargo, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020 -



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CRM CONSULTING SERVICES LTDA. CONTRA MARÍA FERNANDA LOZANO GÓMEZ.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

El profesional del derecho de la parte ejecutante, **CRM CONSULTING SERVICES LTDA.**, a través de memorial trasladado electrónicamente solicita la **aclaración** y **adición** del auto proferido el 14 de diciembre de 2020, aduciendo que si bien en el proveído de primer grado se hizo alusión a la copia en español del veredicto emanado del Tribunal del Circuito Judicial del Condado de Miami-Florida, obrante a folios 27 a 30, se omitió hacer las consideraciones que sean del caso sobre dicho medio de convicción, el cual contiene manifestaciones y pruebas que acreditan debidamente la falta de la ejecutada a su deber de confidencialidad, establecido en su contrato de trabajo, punto que debió ser objeto de pronunciamiento para la consonancia de las materias objeto del recurso y su resolución de fondo. Así, solicita *«efectuar el pronunciamiento del caso frente a la fuerza probatoria de la copia en español del veredicto emanado del Tribunal del Circuito Judicial del Condado de Miami-Florida obrante a folio 27 y siguientes»*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por la parte ejecutante no se ajusta, en primer lugar, a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto, el requerimiento pretendido no comporta la premisa fundante de la aclaración, que en su tenor literal enseña:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que** estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(...)» (resalta fuera de texto)*

De suerte que, ante la inexistencia de «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda» y, que en suma, se visualicen en la parte resolutive o la involucre, dable es concluir que la petición rogada no está dada a prosperar; y ello, por cuanto se pretende obtener un pronunciamiento sobre una prueba que fue allegada al proceso por la parte activa.

Por tanto, la petición de la ejecutante, se sustenta en las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, que en su tenor literal enseña:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.» (resalta fuera de texto)

De lo anterior, oportuno resulta señalar que ante la inexistencia de omisión en «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento» dable es concluir la ausencia de atino en la solicitud.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo anterior, dado que aun cuando en el expediente en efecto obra la documental referida por la parte ejecutante, lo cierto es que el Tribunal no estaba llamado a efectuar ninguna valoración o consideración sobre ella, dado que la misma no cumplió con las previsiones del artículo 251 del CGP, a saber:

«ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano **puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*** (resalta fuera de texto)

De la norma citada en precedencia, diáfano resulta concluir que el documento allegado al proceso, claramente enunciado e identificado por la Sala como «copia en español del veredicto emanado del Tribunal del Circuito Judicial del Condado de Miami Florida», no podía considerarse como prueba en el *sub judice*, al no acompañarse del veredicto original proferido por la citada autoridad judicial.

Bajo tal panorama, y de cara a la petición elevada, se encuentra que aquella adición que persigue la sociedad ejecutante en relación con dicho documento, carece de visos de prosperidad, al no incurrir el Tribunal en ninguna omisión, pues tal pieza procesal no se erige como una prueba dentro del proceso que merezca su valoración.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



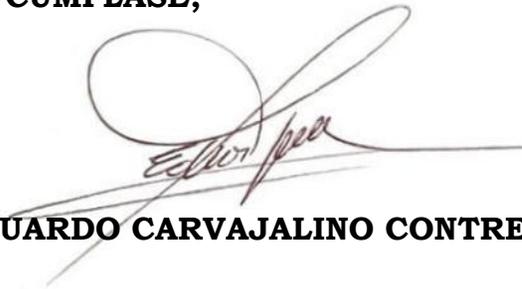
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

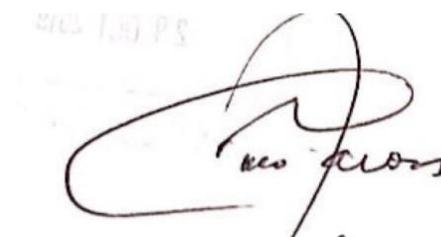
PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de **aclaración** y **adición** elevada por la ejecutante **CRM CONSULTING SRVIES LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANADIA YAMIRA CONTRERAS NIETO** CONTRA **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual aduce que *«El **TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DE BOGOTÁ** al momento de proferir el presente auto, se confunde al indicar que el apoderado que interpuso el recurso fue el demandante, cuando el que propuso el respectivo recurso contra el auto que resolvió las excepciones previas fue la Apoderada de la demandada JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, razón por la cual, las Costas de Segunda Instancia deben ser asumidas por la parte demandada, no por la parte demandante»*. Así, reclama se *«(...) se aclare y/o modifique el auto de fecha 25 de Marzo de 2021 notificado por estado el día 05 de Abril de 2021, señalando que **las Costas de Segunda Instancia** por la no prosperidad del recurso contra la decisión de resolución de excepciones previas debe ser asumido por la **Parte demandada**»*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, justo corresponde memorar el contenido del artículo 285 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

(...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», dable es concluir que la petición rogada como aclaración de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, no está llamada a prosperar

No obstante lo anterior, aun cuando el reclamo en los precisos términos que adelanta la parte demandante no sale avante, lo cierto es que esta Sala Decisión efectuando la revisión de la determinación en referencia, advierte que en su numeral segundo de la parte resolutive, sí dispuso que en la segunda instancia las costas corren a cargo de la parte demandante, alusión que a tono con la razón que dio lugar a las costas procesales, no resulta adecuada, dado que la misma se sustenta en la improsperidad del recurso de alzada, el cual en realidad fue formulado por la entidad llamada a juicio, falencia que está llamada a ser corregida, conforme a las voces del artículo 286 del CGP, que a la letra dispone:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Por tanto, al existir un «*cambio de palabras o alteración de éstas*» en la parte resolutive de la providencia datada 25 de marzo de 2021, procederá la Sala a efectuar la corrección pertinente, la cual involucra igualmente la parte motiva de la decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia proferida por esta Corporación el 25 de marzo de 2021, la cual quedará en los siguientes términos:

SEGUNDO: COSTAS. *Se confirma la decisión que sobre costas se impartió por el a quo. En esta segunda instancia las mismas están a cargo de la parte demandada ante la improsperidad del recurso de alzada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.*

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALCIRA CUCUNUBÁ HERRERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Y **ANA ELISA CASTRO RIVERA**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud elevada por el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, quien refiere ostentar la calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y en cuyo memorial aduce que *«(...) mediante fallo de primera instancia, se condenó a reconocer a la pensión de sobrevivientes, a la señora ALCIRA el 67,53% y ANA el 32,46%; al sumar ambos porcentajes el resultado es (99.99%); motivo por el cual, mediante Resolución SUB 18815 del 23 de enero de 2020, se dio cumplimiento al fallo y se distribuyeron los porcentajes de tal manera que diera 100%, en 67,53% para CUCUNUBA HERRERA ALCIRA, y 32,47% para CASTRO RIVERA ANA ELISA»*. Así, reclama *«Realizar la corrección de la providencia del 07 de octubre de 2017, en el sentido de corregir los porcentajes de tal forma que se reconozca el 100% de la prestación»*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa la Sala que la solicitud de corrección aritmética resulta improcedente, dado que el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, no ostenta la calidad de apoderado de la demandada dentro del presente proceso, y tampoco acredita la calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, siendo importante acotar que este sólo se limitó a allegar el memorial contentivo de su petición y las Resoluciones SUB 18815 del 23 de enero de 2020 y SUBA 18815 del 28 de enero de 2020 (fls. 284 a 298).

Empero, atendiendo que la normatividad *ejusdem* permite la corrección de la sentencia en cualquier tiempo y de manera oficiosa, procederá el Tribunal a disponer la misma, como quiera que la sumatoria de los porcentajes de distribución de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de las señoras Alcira Cucunubá Herrera (67,53%) y Ana Elisa Castro Rivera (32,46%), en efecto no comportan el 100% de la prestación, sino el 99,99%.

De manera que, se dispondrá la corrección del porcentaje reconocido a favor de la señora Ana Elisa Castro Rivera, el cual debe ascender al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

32,47%, frente a lo cual conviene acotar que ello no comporta en absoluto la modificación de la decisión de fondo, pues se mantienen incólumes todos los argumentos que dieron lugar al reconocimiento de la prestación a favor de la demandante y la demandada Ana Elisa Castro Rivera, incluido el tiempo de convivencia con el causante que fue reconocido para cada.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de octubre de 2019, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso seguido por **ALCIRA CUCUNUBA HERRERA** contra **COLPENSIONES**, en el sentido de **DECLARAR** que a la señora **ANA ELISA CASTRO RIVERA** le corresponde un 32,47% de la pensión de sobrevivientes del causante **ÁLVARO IGNACIO MÉNDEZ UBAQUE**.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso seguido por **ALCIRA CUCUNUBA HERRERA** contra **COLPENSIONES**, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar a la señora **ANA ELISA CASTRO RIVERA**, las sumas que ésta recibió de más por mesadas pensionales, al habersele reconocido un porcentaje del 42,25% de la pensión de sobrevivientes, cuando en realidad le correspondía el 32,47%.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS: Se confirma la condena en costas impuesta en primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de ANA ELISA CASTRO como única apelante, en la medida en que su apelación no prosperó, se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HERNANDO MOSSO SÁNCHEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2021, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cuál fue el análisis probatorio para descartar que la AFP no suministró la información completa y oportuna al actor, pues le restó valor probatorio al formulario de afiliación, ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora, para la declaración de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del C.C., para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas iv) qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece como consecuencia, frente al desconocimiento del derecho de libre elección del afiliado, una multa administrativa, v) qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración, (vi) cuál es la facultad legal del Tribunal para confirmar la sentencia, cuando al ser la misma meramente declarativa, no opera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, (vii) resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la demanda sobre los gastos de administración y sumas adicionales, dado que los mismos no incrementan el monto pensional.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene que, mediante sentencia de 31 de mayo de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de junio de 2020, para en su lugar, ordenar a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones la totalidad del ahorro efectuado por el accionante, junto con los rendimientos obtenidos.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá de perseguir la citada adición de la sentencia, engendran una oposición frente a lo decidido por la Sala, el cual no se relaciona con ninguno de los argumentos expuestos por el Colegiado para desatar el fondo del asunto, pues nótese que en el caso analizado no se declaró la nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A.

Así, nótese que el Tribunal procedió a revocar la decisión de la sentenciadora de primera instancia, al efectuar un análisis equivocado de las pretensiones de la demanda, en tanto en ellas nunca se planteó la nulidad de la afiliación al RAIS del convocante, sino su traslado al RPM por cumplir con las condiciones definidas en las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010 proferidas por la Corte Constitucional, tal como lo planteó la Sala en los términos que se transcriben a continuación:

«Previo a resolver el problema jurídico planteado, importa a la Sala de Decisión precisar que en el presente caso la falladora de primera instancia resolvió en la decisión atacada, declarar la nulidad del traslado efectuado por el demandante del RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Lo precedente, en abierto desconocimiento del principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del C.G.P. aplicable a los juicios del trabajo por virtud del artículo 145 del CPT y de SS, pues al constatar el Colegiado el acápite de pretensiones del libelo genitor, resulta claro que el señor MOSSO SÁNCHEZ a través del presente trámite anhela su retorno al régimen de prima media con prestación definida vía traslado, en tanto considera que reúne los presupuestos definidos en las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010 proferidas por la Corte Constitucional para el efecto, tal y como se constata a folios 59, y según reiteró a través de su apoderado en la fijación del litigio, quien le señaló a la juzgadora de primera instancia que el problema jurídico a resolver debe ir encaminado a establecer si es procedente o no su traslado, observación que en todo caso ésta no atendió (Cd. a folio 130).

Así las cosas, procederá el Tribunal a analizar el caso puesto a su consideración desde la perspectiva del traslado deprecado por el demandante, por cuanto la nulidad de traslado declarada por el A Quo corresponde a un tema que no se corresponde con el objeto del litigio, y que tampoco podía ser estudiado a la luz de las facultades ultra y extra petita, estatuidas en el artículo 50 del CPT y de la SS, en tanto que en el proceso, y en especial en la demanda, no se planteó ni se debatió un



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

hecho relacionado con la omisión del deber de información por parte de la AFP Porvenir.

Lo dicho en precedencia, resulta procedente en la medida que la sentencia no solo se revisa por virtud de los recursos de apelación formulados por las demandadas, sino también, por vía del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de Colpensiones, entidad que tiene derecho a que la litis se defina en congruencia con el tema materia del litigio, como forma legítima de garantizarle su derecho al debido proceso».

Así las cosas, el Tribunal analizó la procedencia del traslado del demandante del RAIS al RPMPD, encontrando acreditados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el efecto, resaltando que el convocante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 15 años, 9 meses y 7 días de tiempo de servicios, de suerte que era procedente su traslado de régimen pensional en cualquier tiempo.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 31 de mayo de 2020, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, la Sala tomó su determinación siendo clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para acceder al traslado deprecado en el escrito inicial, no siendo de recibo las inconformidades planteadas por la llamada a juicio, las cuales se *itera*, se enfocan en debatir un fallo en el que se declaró la ineficacia del traslado y se impuso condena por devolución de gastos de administración, que nada tienen que ver con lo decidido por la segunda instancia el 31 de mayo de 2021.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BUENAVENTURA FERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 029 2020 00192 01

AUTO

Bogotá D.C., 1 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá (2°), de no ser porque pese a haberle enviado a dicho Despacho correos electrónicos los días 18 y 30 de agosto de la presente anualidad solicitando el envío del audio de la audiencia de fallo el cual se no se deja reproducir en su totalidad, no fue posible por ese medio obtener respuesta satisfactoria, situación que impide resolver el asunto sometido a consideración de la suscrita Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2016-00077-01
SANDRA PATRICIA BARRERO LOPEZ VS CLINICA ASISTENCIA ODONTOLÓGICA SALUD
ORAL 24 HORAS**

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que por error involuntario dentro del presente proceso se señaló fecha para proferir sentencia de segunda instancia, sin que se hubiese corrido traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, se procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que data del veintiuno (21) de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia se procede a **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA dentro del presente asunto, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JOAQUIN ARMANDO FUENTES FIGUEROA contra M&C SERVICIOS LTDA Y OTROS Rad. 110013105-023-2016-00196-01.

Sería del caso entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las accionadas M&C SERVICIOS LTDA, JARDÍN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque dentro del trámite realizado gravita una causal de nulidad que impide su continuación en esta instancia, la cual corresponde a la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En efecto, se observa que las demandadas ASOCONSER y M&C SERVICIOS LTDA al no haber comparecido al proceso luego de haberse surtido la notificación por aviso, fueron emplazadas conforme fue dispuesto por el A quo en proveídos de fechas 13 de agosto de 2019 y 03 de diciembre de 2019, respectivamente, sin que se hubiera hecho la publicación del edicto emplazatorio en los términos indicados en las referidas providencias, esto es, en un medio de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR O EL TIEMPO (fls. 224 y 240).

Es válido recordar que, para la data de las providencias, las partes no se encontraban excusadas para cumplir con el deber de publicación del edicto emplazatorio, no obstante, conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal publicación no se hace necesaria en el interregno de su vigencia. Por lo anterior, para efectos de la presente, las partes no estarán obligadas a realizar la publicación del edicto emplazatorio durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el informativo no se avizora constancia de la publicación del emplazamiento de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo este de vital importancia pues debe recordarse que a voces del art. 108 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS, el emplazamiento sólo se entiende surtido quince (15) días después de efectuada la

respectiva publicación, por esta razón no le estaba permitido al Juez de instancia proferir sentencia, tal y como lo dispone el artículo 29 del CPT y SS.

Es así como, en el presente caso, las diversas situaciones irregulares, en torno a la notificación del auto admisorio a las demandadas ASOCONSER y M&C SERVICIOS LTDA, lleva consigo una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a esta parte, razón por la cual se declarará la NULIDAD de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 13 de agosto de 2019 y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que se realice en debida forma el emplazamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, conservarán validez las pruebas practicadas respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

DECISIÓN

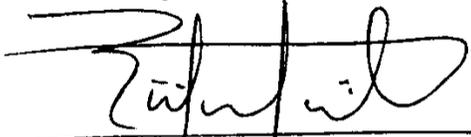
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 13 de agosto de 2019 y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que se realice en debida forma el emplazamiento, observando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 138 del CGP, conservarán validez las pruebas practicadas respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por NELSON MILLER VEGA CASALLAS Y OTROS contra AVIANCA S.A. Y OTRO. Rad. 11001 31 05 039 2020 00380 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el veintitrés (23) de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores NELSON MILLER VEGA CASALLAS y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria laboral en donde pretenden se declare la solidaridad entre las demandadas AVIANCA S.A., SERVICOPAVA CTA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., respecto de las obligaciones que se reclaman. Asimismo, se declare que la vinculación realizada por los demandantes RUBEN DARIO SIERRA CEPEDA y FREDDY HOYOS MARTÍNEZ, a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, para desarrollar sus servicios personales para la compañía AVIANCA S.A., corresponden en realidad a un contrato de trabajo; se declare que los servicios prestados por los demandantes RUBEN DARIO SIERRA CEPEDA y FREDDY HOYOS MARTINEZ a través de SERVICOPAVA CTA, y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. para la empresa AVIANCA S.A., se constituyen en actitudes de tercerización e intermediación laboral

indebida; se declare que los demandantes CARLOS ARTURO VARGAS REYES Y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES no se les afilió ni pagó cesantías conforme a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, durante toda la vigencia que permanecieron vinculados a través de SERVICOPAVA; se declare que a los demandantes no se les pagó intereses de cesantías, vacaciones, prima legal de servicios y auxilio de transporte, durante toda la vigencia que permanecieron vinculados a través de la demandada SERVICOPAVA; se declare que a los demandantes se les reconoció un valor habitual denominado “COMPENSACION EXTRAORDINARIA”, que constituye factor salarial, la cual correspondía para todos los efectos legales a la remuneración de las actividades laborales de los demandantes; se declare que los demandantes no se les pagó los derechos extralegales de que trata el Plan Voluntario de Beneficios de Avianca; se declare que la desvinculación realizada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA el día 31 de octubre de 2017, es ineficaz, por evidencia de vicios en el consentimiento; se declare que AVIANCA S.A., ante la imposición de una multa impuesta por el Ministerio de Trabajo por evidencia de intermediación laboral indebida en los procesos de Asistencia en Tierra, se vio obligada a suscribir el denominado Acuerdo de formalización laboral, ante el Ministerio de Trabajo; se declare que el compromiso de formalización comprendía no persistir en actitudes de intermediación laboral por parte de Avianca; se declare que en desarrollo del presunto proceso de formalización laboral de los aquí demandantes, se les vulneró sus derechos laborales; se declare que los demandantes CARLOS ARTURO VARGAS REYES Y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES desde el día siguiente de su desvinculación con SERVICOPAVA, esto es a partir del 1 de noviembre de 2017 continuaron desarrollando sus actividades para la sociedad Avianca S.A., con los mismos jefes, compañeros, herramientas, y demás condiciones con que se venían desarrollando desde su ingreso con las empresas de servicios temporales; se declare que la vinculación realizada el día 1 de noviembre de 2017 por parte de la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A., corresponde en realidad a la continuidad en la vinculación laboral que venían desarrollando los demandantes para la sociedad AVIANCA S.A.; se declare que los demandantes fueron desmejorados en sus condiciones salariales y prestacionales a partir del día 1 de noviembre de 2017; se declare que las demandadas descontaron de manera ilegal al demandante al inicio del contrato, bajo el concepto de “Cuota de admisión” el valor correspondiente a un 1 día de salario del trabajador; se declare que la demandada SERVICOPAVA descontó de manera ilegal al trabajador, el 5% del valor mensual del salario del trabajador durante toda su relación laboral, bajo el concepto de “aportes

sociales”; se declare que la demandada SAI S.A.S., no canceló durante toda la relación laboral a los demandantes, el derecho al auxilio de alimentación; se declare que la demandada SERVICOPAVA, clasificaba erradamente ante la ARL a los trabajadores demandantes, con el propósito de eludir el reconocimiento y pago del riesgo real; se declare la nulidad de las presuntas cartas de renuncia presentadas por los demandantes RUBEN DARIO SIERRA CEPEDA Y FREDDY HOYOS MARTINEZ.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitaron se condene a las demandadas a los siguientes pagos: bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento por antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial para la salud, auxilio de alimentación, auxilio extralegal de transporte, compensación extraordinaria, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, reliquidación de salarios, reliquidación de aportes pensionales, días adicionales de vacaciones, tiquetes, cuota de admisión, cuotas mensuales equivalentes al 5% del valor de su salario de “aportes sociales”, auxilio de alimentación, indexación, intereses moratorios, lo que se demuestre ultra y extra petita, más las costas y gastos del proceso (Expediente digital: 01DemandaReparto: 01Demanda).

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021 (Expediente digital: 03AutoInadmiteDemanda), donde señaló:

“1. Se presenta indebida acumulación de las pretensiones. Al punto, si bien, el artículo 25A del CPTSS prevé la posibilidad de acumularse pretensiones de uno o varios demandantes y en contra de uno o varios demandados, también lo es que éstas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, estar relacionadas o servirse de las mismas pruebas, condiciones que no se dan en el presente asunto, pues nótese como, a pesar de hablarse de manera general sobre la existencia de las relaciones laborales, los hechos que rodean la de cada demandante son diferentes (extremos laborales, salarios, entre otros), al igual que las pruebas que se pretenden hacer valer frente a los mismos; razón por la cual, se deberá escoger solo un demandante, para continuar con el proceso. (Art. 25A CPTSS).”

2. *No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6 Decreto 806 de 2020).*
3. *No se informa en la demanda la forma cómo se obtuvo los canales digitales suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).*
4. *Los hechos No. 85, 86 y 87 contienen apreciaciones subjetivas o jurídicas del abogado, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos o ubicarlos en el acápite correspondiente. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).*
5. *Debe aclarar cuál fue la fecha real de inicio de la prestación de servicios por parte del demandante, a través de la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., como quiera que en algunos hechos indica que fue el 01 de noviembre de 2017 y en otros, el 01 de noviembre de 2019. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)*
6. *No se sustentaron en debida forma las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas y sentencias que considera son fundamentos de derecho o señalar separadamente las apreciaciones del abogado, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8° ibídem).*
7. *debe determinar puntualmente la cuantía de cada una de las demandas consecuenciales a la presente disposición. (Num. 10° ibídem).*
8. *Las siguientes pruebas aportadas, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda (Num. 9 Art. 25 CPTSS):*
 - a) *Certificación emitida el 21 de enero de 2011 por la Coordinadora Administrativa de SERVICOPAVA.*
 - b) *Comunicación del 11 de noviembre de 2016, dirigida al demandante NELSON MILLER VEGA CASALLAS y suscrita por la Jefe Jurídica de SERVICOPAVA.*
 - c) *Certificación emitida el 03 de marzo de 2010 por el Jefe de Recursos Humanos de SERVICOPAVA.*
 - d) *Certificación emitida el 24 de octubre de 2016 por la Jefe del Departamento Jurídico de SERVICOPAVA.*
 - e) *Desprendibles de nómina del demandante NELSON MILLER VEGA CASALLAS.*
 - f) *Certificación emitida el 12 de junio de 2020 por el Coordinador de Nómina de SAI S.A.S.*
 - g) *Correos electrónicos.*
 - h) *Capturas de pantalla de la página web e-academy.avianca.com.*
 - i) *Certificación de aprobación de curso “Recurrente de Mercancías Peligrosas aplica para AV”*
 - j) *Fotografías.*

- k) Comunicación del 23 de septiembre de 2009, dirigida al demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES y suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de SERVICOPAVA.*
- l) Comunicación del 21 de septiembre de 2009, dirigida al demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES y suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de SERVICOPAVA.*
- m) Certificaciones del demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES, emitidas por SERVICOPAVA.*
- n) Carné del demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES.*
- o) Comunicaciones del 29 de septiembre de 2017, 08 de septiembre de 2010, 08 de noviembre de 2013, 29 de septiembre de 2014, dirigidas JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES y suscritas por SERVICOPAVA.*
- p) Contrato de trabajo a término dijo suscrito entre SAI S.A.S. y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES.*
- q) Certificaciones del 28 de septiembre de 2020 y 14 de junio de 2019, emitidas por el Coordinador de Nómina de SAI S.A.S.*
- 9. Las pruebas documentales denominadas Diplomas de asistencia en tierra y Diplomas de AVIANCA, no fueron allegadas. (Num. 2º Art. 26 CPTSS).*
- 10. No se aportó la demanda, sus pruebas y anexos debidamente foliados, por lo que, para facilitar su revisión y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, deberán allegarse debidamente foliados; asimismo deberá relacionarse de manera clara y precisa cada uno de los anexos y pruebas en los respectivos acápite, indicando los folios en los que obra cada documento. (Num. 9 Art. 25 CPTSS).”*

Debido a lo anterior, el apoderado de los demandantes allegó escrito de subsanación dentro del término previsto para ello, en un solo escrito tal como lo ordenó el Juez A Quo, realizando las correcciones que consideró pertinentes (Expediente digital: 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119).

DEL AUTO APELADO

La Jueza de primer grado mediante auto del veintitrés (23) de marzo de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma, pues a su juicio, persistieron las falencias expresadas en el numeral 1º del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, en la medida que volvió a allegar la demanda enervando pretensiones a favor de ambos demandantes, es decir, no escogió sólo a uno de los demandantes para continuar el proceso, como

le fue indicado en el auto que inadmitió la demanda, y por lo tanto, persistió la indebida acumulación.

Igualmente, informó que no fue allegada prueba del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, ni la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para la notificación de las demandadas; adicionalmente, señaló que los hechos 85, 86 y 87, si bien fueron modificados, allí persistieron las apreciaciones subjetivas, y no fueron ajustadas las razones de derecho (Expediente digital: 06AutoRechazaDemanda).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que la acumulación de varios demandantes cumplió con las reglas procesales de que trata el artículo 25 del CPT y de la SS, como quiera que en el presente caso el Juez es competente para conocer todas las pretensiones, las pretensiones no se excluyen entre sí y pueden tramitarse en el mismo procedimiento.

Así entonces, manifestó que el objeto de la demanda es evidentemente la estructuración del contrato realidad y la consecuente reclamación de las acreencias laborales, por lo que todas las pretensiones solicitadas son aplicables a los demandantes; además, señaló que en cuanto a la causa, esta es, la indebida tercerización laboral por parte de la demandada AVIANCA S.A., igualmente es clara y atañe a los demandantes acumulados; adicional a lo anterior, consideró que hay identidad en las pruebas, pues solo fue arrimada una minoría de documentales personales, las que fueron debidamente individualizadas.

De la misma manera, manifestó que sí informó cómo se obtuvieron los canales digitales suministrados para la notificación, pues se indicó en la subsanación que las direcciones aportadas fueron obtenidas de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, e igualmente, adujo que les fue remitido el escrito de subsanación a fin de poner en conocimiento de las demandadas de la existencia de la presente demanda.

En cuanto a los hechos 85, 86 y 87 adujo que realizó una reestructuración de estos, pues el despacho no explicó en qué consistían las apreciaciones subjetivas a fin de direccionar o encausar el estudio y no sacrificar con ello lo invocado.

Por último, en cuanto a las razones de derecho, informó que planteó tanto las normas legales que consideró aplicables, como las razones de hecho y fundamentos jurisprudenciales para casos similares (Expediente digital: 07RecursoApelacionDemandante20210405).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, los apoderados de las partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto mediante el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante omitió subsanar los defectos expresados en la decisión del dieciséis (16) de diciembre de 2020, y si las mismas corresponden a causal que dé lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que había incurrido en el escrito inicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, considera esta Colegiatura que en efecto se configura una imprecisión en la providencia impugnada, por cuanto en la decisión de primer grado se rechazó la demanda, entre otras razones, con base en la

exigencia de requisitos que no se ajustan a la normatividad adjetiva laboral, así como en un excesivo rigorismo y ritual manifiesto en lo que tiene que ver con la indebida acumulación de pretensiones en el evento de la existencia de varios demandantes.

Al efecto, considera esta Corporación que el reparo alegado por el A quo sobre la necesidad de excluir a uno de los demandantes y continuar únicamente con uno de ellos, debe ser estudiado a la luz del inciso 3° del artículo 25 A del CPT y de la SS, el cual faculta a la parte para que pueda acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, siempre y cuando *“provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, la Sala de decisión considera que la lectura del inciso 3° del artículo 25 A del CPT establece tres hipótesis para que sea viable acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, las cuales son disyuntivas lo que permite la acumulación cuando se cumple una sola de las condiciones y no todas. Establecido lo anterior, se debe entrar a verificar si la demanda presentada cumple o no con alguno de los anteriores requisitos para su trámite a través de este juicio ordinario Laboral.

Para ello, se tiene que las pretensiones de la demanda de todos y cada uno de los actores se dirigen a que se declare la existencia de las diferentes relaciones laborales por indebida tercerización laboral, la solidaridad entre las demandadas, se condene a pagar prestaciones sociales de origen legal y extra legal, reliquidación de salarios y de cotizaciones a seguridad social, devolución de “aportes sociales” e intereses moratorios, condición que permite concluir que las petitorias elevadas se fundan en la existencia de sendos contratos de trabajo y sus consecuentes condenas, pretensiones comunes a todos los demandantes.

Aunado a lo anterior, la Corporación debe precisar que si bien los demandantes alegan la existencia de distintas relaciones laborales con su ex empleador, ello no es óbice para considerar que no es viable la acumulación de pretensiones dado que si bien la vinculación de cada uno de los actores data de diferentes calendas, diferentes cargos y salarios, se debe entender que todas estas se originan en la existencia de los

contratos de trabajo con la misma entidad y en donde se persiguen las mismas condenas, por ende es acertado el argumento expuesto por la parte recurrente.

Así mismo, y en gracia de discusión, respecto de la eventual indebida acumulación de pretensiones, considera la Sala de Decisión que dicha eventualidad no ocurre en el presente como para rechazar la demanda propuesta en atención a que el A quo es a quien le corresponde determinar lo pretendido, lo que jurídicamente puede resultar válido y establecer cuál es la pretensión procedente conforme a las pruebas aportadas al proceso; tesis que a su turno se funda la doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien en providencias con radicado 21517 de 2005, 33352 de 2009, 38224 de 2011, SL 4457 de 2014, SL 5482 de 2014, SL9658-2014, SL 911 de 2016 reiteradas en sentencia SL 3246 de 2018, en las cuales consideró que corresponde al Juez definir el objeto del litigio y para no faltar a su deber de administrar justicia, está en la obligación de interpretar el libelo inaugural, teniendo en cuenta para ello todos los asuntos y hechos allí planteados, labor interpretativa que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, en donde se ha dispuesto que es son deberes del Juez (...) *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, por lo que en caso de llegarse al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por último, es plausible precisar que las falencias como las que aquí se enrostran, pueden ser saneadas por el Juez en el marco de su potestad interpretativa de la demanda, sin que ello implique una tergiversación o modificación de lo pretendido, y así lo ha entendido el máximo órgano de cierre de la especialidad civil, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, así:

“El juez debe interpretar la demanda, en su conjunto, con criterio jurídico pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera, superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”¹

Por estas potísimas razones, considera la Sala que no le asiste razón a la Juez de primera instancia para rechazar la demanda, con base en la indebida acumulación de pretensiones, como quiera que resulta evidente que la misma no se dio.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación hechos 85, 86 y 87 de la demanda, encuentra la Sala que la parte demandante manifestó lo siguiente en su escrito de subsanación:

“85. Los aquí demandantes, fueron engañados en su buena fe, por lo que se evidencia EL ERROR en la suscripción del documento de renuncia, teniendo en cuenta que para ninguno de ellos estaba en sus intenciones presentar renuncia a su antigüedad en la compañía.,

86. Existe una intención ilegal, mal intencionada, DOLO mal intencionado, ante la actitud arbitraria por parte de las demandadas al conminar a los aquí demandantes a suscribir documentos de renuncia, sin explicar las verdaderas intenciones de las demandadas en su suscripción.

87. Existió evidentemente FUERZA y presión indebida ejercida por las demandadas a los demandantes para la suscripción del formato de renuncia que fue elaborado por ellos mismos para que los demandantes debieran suscribir.”

Verificado lo anterior, se desprende que estos hechos, si bien contienen apreciaciones subjetivas por parte de los demandantes, lo cierto es que para este Juez Colegiado dichas situaciones no son suficientes para rechazar la demanda debido a que no impide que la parte pasiva pueda contestarlos, no vulnera el derecho de defensa que les asiste y tampoco impide al Juez realizar un estudio interpretativo de los supuestos facticos; asimismo, se observa que al revisar la redacción de los hechos 85, 86 y 87, incluidos en la subsanación de la demanda los mismos se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 de la norma adjetiva laboral, lo que permite inferir que estas situaciones no son óbice para rechazar la demanda.

En lo que tiene que ver con las razones y fundamentos de derecho, considera esta Corporación que al examinar el escrito de subsanación se observa que efectivamente el apoderado de los demandantes atendió la observación hecha al respecto por la Juez de Primera Instancia, pues incluyó en el acápite *Fundamentos de Derecho*, las normas que consideró relevantes con su debida explicación; y, de su lectura se

sustraer que, aunque en principio se refiere al tema de estabilidad laboral reforzada, posteriormente hace referencia sucinta a las razones por las cuales considera que hubo una indebida intermediación laboral (fls. 21-25 del Expediente digital: 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119: 02Demanda), siendo este un requisito que no amerita mayor exigencia o ritualidad, y por lo tanto se colige que fue subsanado.

Por lo anterior, la Sala de Decisión considera que esta situación no es causal de rechazo de la demanda, en atención a que este presupuesto no es necesario para que la parte demandada proceda a contestar la demanda o para la resolución de las pretensiones, por cuanto el conocimiento de las normas y su aplicación se encuentra en cabeza del Juez y es al operador judicial a quien le corresponde establecer los hechos presentados y analizarlos a la luz de las pruebas aportadas, y la aplicación de las consecuencias establecidas en la ley a fin de resolver los conflictos puestos a su consideración.

En cuanto a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, relativos a que deberá remitirse a los demandados copia de la demanda y de sus anexos mediante correo electrónico y simultáneamente con la radicación de la misma, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 6° del mencionado Decreto:

*“**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayas de la Sala).

De la lectura de la anterior norma, se desprende que la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que el apoderado de los demandantes, al remitir la subsanación en fecha 18 de enero de 2021, la envió en igual manera a los correos electrónicos info@saiavh.com (SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.), liquidadorprincipal@servicopava.com.co (SERVICOPAVA), notificaciones@avianca.com (AVIANCA S.A.), subsanando el defecto inicial tal como se observa en el Expediente digital: 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119: 01CuerpoCorreo; por lo anterior, tampoco encuentra esta Corporación razón para el rechazo de la demanda por esta causa, toda vez que al no haberse remitido la demanda con sus anexos en la oportunidad inicial, esto es, con la radicación de la misma, el único momento procesal en el que es dable la remisión del escrito de demanda y sus anexos, es con la subsanación, encontrándose cumplido el anterior requisito.

Ahora bien, en lo que concierne a la exigencia del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante deberá bajo la gravedad de juramento, informar que los correos suministrados corresponden a las personas a notificar, e igualmente poner en conocimiento del Juez la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los convocados a juicio y las evidencias correspondientes que demuestren tales afirmaciones, se encuentra que la norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya fuera de texto).

Analizado el escrito de demanda, así como los anexos allegados, se encontró que en efecto en este punto le asiste razón al Juez de Primera Instancia, pues no fue informada la forma cómo se obtuvieron las direcciones de correo electrónico de las personas a notificar como lo señala la norma precedente, requisito que al no ser subsanado en debida forma y conforme lo indicó el Juez A quo desde la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2020, da lugar al rechazo de la demanda.

En este contexto, es necesario aclarar que a pesar de que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en revisión realizada al Decreto 806 de 2020, estableció que tres disposiciones se encontraban condicionadas, estas únicamente se circunscriben al artículo 6°, el inciso 3° del artículo 8° relativo a las notificaciones personales y al parágrafo del artículo 9°, las demás disposiciones fueron declaradas exequibles incluida la que establece la carga procesal a cargo del demandante y que echó de menos la juez a quo, pues para el alto Tribunal, las medidas adoptadas están directa y específicamente relacionadas con el estado de excepción y son idóneas y necesarias para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en debida forma. Asimismo, la Corte concluyó que las medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no van en contravía de la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica, pues por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia.

En este entendido, y al tenor de la norma y de la jurisprudencia traída a colación, encuentra esta Corporación que en efecto la parte demandante no cumplió con la disposición contenida en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se reitera, no informó al Despacho la forma en como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas a notificar; en virtud de ello, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones antes expuestas. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

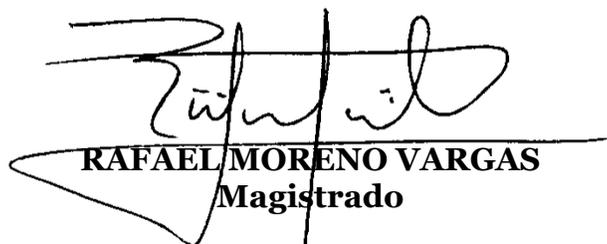
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del veintitres (23) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de PABLO ANTONIO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ contra la NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, FONDO NACIONAL DEL GANADO, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. y FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS Rad. 11001 31 05 020 2019 00508 01 y 02.

En la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS en contra de los autos proferidos por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del veintisiete (27) de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El señor **PABLO ANTONIO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con la finalidad que se declare la ilicitud, invalidez, nulidad o ineficacia del despido, como quiera que la causal invocada como justa para terminar su contrato de trabajo es inexistente. Asimismo, solicitó se ordene al Ministerio de Agricultura o a quien tenga la capacidad funcional, lo reintegre o lo reubique laboralmente. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de salarios y prestaciones sociales como si el despido no hubiese ocurrido, y la correspondiente indemnización moratoria, así como lo que se pruebe ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que laboró para el FNG desde el 18 de enero de 1999, mediante contrato de trabajo a término indefinido,

desempeñándose como Profesional II en Gestión Productiva y Salud Animal. Que, en el año 2010, le fue diagnosticado Cáncer Linfático NO HODGKIN estado IV a riesgo alto por compromiso de medula ósea. Que, a mediados del año 2015, fue retirado de su trabajo de manera injusta, razón por la que presentó acción de tutela, en la cual se determinó que goza de estabilidad laboral reforzada, ordenando a FEDEGAN su reintegro inmediato. Que el 3 de diciembre de 2015, fue reintegrado en las mismas condiciones que tenía antes de su despido. Que durante ese mismo año, el sindicato ASOFNG, radicó escrito ante el Ministerio de Agricultura, a fin de iniciar negociación colectiva, sin que se haya podido realizar, con la respuesta que los trabajadores del FNG en liquidación, no tenían empleador. Que el 24 de agosto de 2016, el liquidador del FNG le remite escrito mediante el cual se da por terminado su contrato de trabajo, con fundamento en el proceso de liquidación ordenado por la Superintendencia de Sociedades, debido a la crisis financiera. Posterior a ello, el Ministerio de Agricultura, contrató a FIDUAGRARIA, para la administración del nuevo FNG, que posteriormente se denominó CUENTA NACIONAL DE CARNE Y LECHE CNCL MADR. Que la CUENTA NACIONAL DE CARNE Y LECHE es el mismo FONDO NACIONAL DE GANADO. Que el 4 de enero de 2019, el actual MADR nuevamente encargó al FONDO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL GREMIO GANADERO a FEDEGAN (Expediente digital: 2019-508 FL499 C. fls. 3-15).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada **FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, dio contestación a la demanda, al señalar que no tiene ni ha tenido ningún vínculo jurídico con el actor, y que por lo tanto no es el titular de las obligaciones, ni es el llamado a responder por los derechos reclamados: por lo anterior, adujo que ni se opone ni acepta las pretensiones del actor, pues jamás fungió como su empleador. Propuso como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, PAGO, CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, FALTA DE CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y la GENÉRICA (Expediente digital: 2019-508 FL499 C. fls.125-148).

Por su parte, la demandada **FIDUAGRARIA S.A.**, dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones contenidas en ella, por carecer de fundamentos de derecho y de hecho para ser decretadas en su contra. Señaló que la fiduciaria es una entidad de servicios financieros cuyo objeto exclusivo es la celebración, ejecución, y realización de todas las operaciones realizadas por las Sociedades Fiduciarias, y que actuó como administrador del ENCARGO FIDUCIARIO CUENTA NACIONAL DE CARNE Y LECHE, hasta el 3 de enero de 2019. Propuso las excepciones de fondo

denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO FRENTE A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y la INNOMINADA GENÉRICA (Expediente digital: 2019-508 FL499 C. fls.206-220).

La **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, igualmente se opuso a todas las pretensiones incoadas por el actor, al señalar que el señor PABLO ANTONIO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, no es ni fue su empleado, ya que, según lo manifestado por él mismo, su empleador era el FONDO NACIONAL DEL GANADO, y prestaba los servicios directamente a esa entidad, y por lo tanto, las pretensiones solicitadas no recaen sobre esa cartera ministerial. Señaló como excepción previa la de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y las de fondo FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SER LLAMADO A JUICIO, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y la INNOMINADA O GENÉRICA (Expediente digital: 2019-508 FL499 C. fls.328-340).

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, aduciendo que la terminación del contrato laboral, obedeció a la contemplada en el Artículo 61 del CST literal e, y fue ordenada por autoridad judicial; adicional a ello, señaló que a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el demandante no gozaba de ninguna garantía foral. Propuso la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, manifestando que las pretensiones 1 y 3 se excluyen entre sí, pues en la primera solicitó la ilicitud, invalidez, nulidad o ineficacia del despido del demandante, y en la tercera, solicitó el pago de la correspondiente indemnización moratoria, la cual a su vez supone la terminación del contrato de trabajo. Por lo tanto, indicó que los derechos derivados de la continuación del vínculo laboral y los derivados de su extinción son excluyentes entre sí. Igualmente, propuso las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE VINCULACIÓN CONTRACTUAL DIRECTA O INDIRECTA CON FEDEGAN, CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, CARENCIA DE JUSTAS CAUSAS Y TÍTULO PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE HECHO QUE PERMITA APLICAR NORMA DE DERECHO ALGUNA, INEXISTENCIA DE DERECHO LEGALMENTE PROTEGIBLE, INEXISTENCIA DE FUERO CIRCUNSTANCIAL, INEXISTENCIA DE OTROS FUEROS SINDICALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DEL DEMANDANTE, MALA FE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el veintisiete (27) de abril de 2021, decidió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuestas por la demandadas FIDUAGRARIA S.A. y FEDEGAN. Para arribar a la anterior decisión, señaló que el proceso no puede llevarse al traste por vicios de forma, debiendo estudiarse las pretensiones sea como principales o como subsidiarias, máxime si el Juez es competente para conocer las mismas. De conformidad con lo anterior, señaló que la ley ha establecido que para que se puedan estudiar las pretensiones de una demanda, el juez deberá ser competente para conocer de las pretensiones, estas no se deben excluir entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias y todas deben poder tramitarse por el mismo procedimiento, y que además la jurisprudencia a reiterado que aun si existiera una imprecisión le corresponde al Juez analizarlas en procura de lograr la interpretación de las pretensiones del accionante con el fin de no sacrificar el derecho que se reclama. Así entonces, el Juez de primera instancia, señaló que resulta claro que lo que pretende el demandante es la declaratoria de ineficacia/invalidéz/inexistencia del despido, su consecuencial reintegro y el pago de los emolumentos a que tiene derecho el trabajador.

Posteriormente, en la misma audiencia, el Despacho negó la prueba de declaración de parte solicitada por el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS, en favor del representante legal de esta entidad, al considerar que es criterio del Juzgado la imposibilidad que tienen las partes de constituir sus pruebas al llamar a su propio cliente a que absuelva una declaración de parte.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS**, inconforme con la decisión que negó las excepciones previas propuestas, la apeló al considerar que las peticiones del actor son abiertamente contradictorias, pues por un lado solicitó la inexistencia del despido y de igual manera la indemnización moratoria. Por lo tanto, señaló que no puede declararse la ineficacia de un despido y a su vez condenar por las acreencias que se derivaron del mismo, tales como indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del CST, pues esta solo puede liquidarse al momento de finalizar el contrato de trabajo. Aunado a lo anterior, adujo que al recorrerle el traslado de la excepción al apoderado del demandante, este se ratificó manifestando que las pretensiones estaban lo suficientemente claras y no realizó modificación alguna a fin de subsanar su error.

En cuanto a la prueba de declaración de parte que fue negada por el Juzgado de primera instancia, el apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS**, se opuso a esta decisión, señalando que de conformidad con el CGP, y ante la oralidad, las pruebas pueden ser valoradas acorde con el principio de inmediación; aunado a ello el artículo 191 del CGP señaló como prueba no solamente la confesión sino la declaración de parte, es decir, la posibilidad de ser escuchado en ejercicio del derecho de defensa. Por último, indicó que en materia laboral no existe la tarifa legal, razón por la cual son admisibles todos los medios de prueba que puedan llevar al convencimiento del juez y encontrar la verdad. Por tanto, manifestó que es necesario escuchar la declaración de parte del representante legal de FEDEGAN, pues es la persona competente para ilustrar como ocurre el funcionamiento de la liquidación del FONDO NACIONAL DEL GANADO y su situación actual, a fin de orientar el fallo.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada **FIDUAGRARIA S.A.** presentó alegatos solicitando no ser condenada en el presente proceso, por cuanto actuó únicamente como administradora del ENCARGO FIDUCIARIO NACIONAL DE CARNE Y LECHE, hasta el 3 de enero de 2019. Las demás partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar en primer lugar si deberá declararse probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS**. Asimismo, determinar si es procedente decretar la prueba de declaración de parte por el Representante Legal de FEDEGAN, en favor de la misma entidad.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que las decisiones apeladas son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto resolvió sobre las excepciones previas propuestas y negó el decreto de una prueba.

Una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se avizora que la inconformidad del apoderado de la demandada FEDEGAN, se

basa en la imposibilidad que tiene la parte demandante de presentar pretensiones que se excluyan entre sí; para el caso concreto, la pretensión primera que se refiere a la solicitud de declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, y la pretensión tercera, encaminada a que se condene a las demandadas al pago de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la cual solo es procedente una vez finalizado el contrato de trabajo.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CP.T. y S.S., dispone que dicha excepción se puede proponer únicamente en dos ocasiones, esto es por:

1. Falta de requisitos formales, o
2. porque existe indebida acumulación de pretensiones.

Es del caso recordar al excepcionante y recurrente, que previo a iniciar el proceso laboral, el control formal que debe ejercer el juez en la demanda, radica en estudiar si el escrito demandatario que se presenta, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S., sin que le este dado al operador judicial imponer obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio.

Es así que la Corte Suprema de Justicia- Sala laboral en sentencia del 14 de febrero de 2005 radicación 22923 MP Luis Javier Osorio López, expresó:

“... Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “ la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Si bien es cierto en el presente caso la parte actora solicitó la declaración de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y a su vez el pago de indemnización moratoria, las cuales como lo dice la parte demandada pudieren ser excluyentes, no es menos cierto que de la lectura del escrito de demanda, se observa patentemente que lo pretendido por el demandante, no es otra que la ineficacia en la terminación del vínculo laboral, su posterior reintegro, y el pago de los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir mientras no estuvo vigente la relación laboral, presentándose entonces las pretensiones de la demanda lo suficientemente claras, sin que el Juez de primera instancia pueda enfrentar dificultad o imposibilidad para decidir el asunto.

Así las cosas, se encuentra que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora en la demanda como en muchas oportunidades lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia; puesto que lo que se exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla "*...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo.*".

En este orden, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS FEDEGAN, denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y por ende, se confirmará la decisión de primera instancia en lo atinente a este punto.

Ahora bien, en cuanto a la apelación en contra del auto que decidió negar la declaración de parte del representante legal de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS FEDEGAN, al respecto la Sala de Decisión considera que a dicho pedimento no es dable acceder en el presente asunto dado que si bien el numeral 6 del artículo 191 del CGP establece que "*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", no es una previsión que constituya una posibilidad o facultad para que los sujetos procesales (demandante – demandado) puedan peticionar su propia declaración, pues esta se entiende rendida a través de la narración de los hechos que constituyen la causa petendi en el caso de la parte demandante y, por la contestación de la demanda sobre estos que formule el demandado en oposición a estos, por lo que el contexto de la norma y su interpretación llevan a concluir que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que

produzca o no la confesión, y no como un nuevo medio de prueba como lo pretende la parte recurrente.

Por otro lado, se debe indicar que si bien el recurrente afirma que es viable acceder a la petición de decretar y practicar su interrogatorio a instancia de la propia parte, con fines de aclaración respecto del funcionamiento de la liquidación del FONDO NACIONAL DEL GANADO y su situación actual, teniendo en cuenta la modificación introducida por el CGP, considera la Corporación que no es dable acceder a la declaración pretendida a fin de esclarecer los hechos del litigio, dado que la etapa procesal pertinente para ello es al momento de contestar la demanda como lo establece el numeral 3 del artículo 31 del CPTT y de la SS, oportunidad en la cual la parte pasiva cumple con el derecho-deber de realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, es decir, que allí cuenta con la posibilidad de presentar todas las aclaraciones o reparos sobre los hechos invocados por la parte actora, explicaciones que a su turno pueden ser reforzadas al momento de proponer las excepciones de fondo, y si, eventualmente, la parte demandada en su oportunidad procesal (contestación de la demanda) no realizó una defensa apropiada de sus intereses, esta omisión no puede ser revivida o saneada a través de su propia declaración pues no es dable a las partes alegar su propia negligencia o culpa para obtener un beneficio.

Por último, se debe indicar a la parte recurrente que en los eventos en que existan dudas o confusión sobre los hechos de la demanda, el juez laboral como director del proceso cuenta con la facultad de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y esclarecer los hechos objeto de debate (artículos 48, 54 y 61 del CPT y de la SS).

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no es dable acceder a decretar la declaración a instancia de parte con fines de aclaración solicitada por la parte recurrente, ni a declarar probada la excepción previa propuesta como ya se explicó, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **DIANA LORENA LLANOS DUSSAN** contra **FIDUAGRARIA S.A. PAR ISS EN LIQUIDACIÓN RAD. 11001-31-05-016-2019-00551-01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada contra la decisión proferida el veinticuatro (24) de mayo de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual rechazó incidente de nulidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

En síntesis, la ejecutante **DIANA LORENA LLANOS DUSSAN** por medio de apoderado judicial, solicita la ejecución del cumplimiento a lo ordenado por la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, el trece (13) de agosto de 2018, revocada parcialmente por esta Sala el veintinueve (29) de noviembre del mismo año, y como consecuencia de ello se libre el respectivo mandamiento de pago en contra de FIDUAGRARIA S.A. PAR ISS en liquidación, por las sumas contenidas en dicha disposición, correspondientes a prima de servicios extralegal, auxilio de cesantías años 2008-2013, intereses de las cesantías, valores de pólizas de seguro, indemnización moratoria y costas de primera instancia. Posteriormente mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por los conceptos solicitados. (001. ExpedienteCuadernoEjecutivo, página 2).

Respecto de dicha decisión, la entidad accionada propuso como excepciones de fondo las denominadas «Novación de la obligación», «cobro de lo no debido», «prescripción» y la «innominada o genérica» (001. ExpedienteCuadernoEjecutivo, página 10-12); sobre las cuales la parte ejecutante guardó silencio.

Igualmente, la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, donde solicitó tener en cuenta el fallo de tutela STL3704 de 2019, radicación 54676, en caso análogo al que aquí se debate, donde se declaró la nulidad de todo el proceso ejecutivo por falta de competencia, y se ordenó su envío para que surta los trámites administrativos correspondientes ante el PAR I.S.S. liquidado, decisión que fue confirmada mediante fallo No. STP7743-2019, radicación No. 104721 del 11 de junio de 2019. Asimismo, señaló que en atención a la sentencia T439 de 2000, si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de una decisión judicial, definió frente a una situación fáctica determinada la correcta interpretación y por ende la correcta aplicación de la norma (001. ExpedienteCuadernoEjecutivo, página 61-63)

DEL AUTO APELADO

Debido al incidente de nulidad presentado, el A quo por medio de auto del veinticuatro (24) de mayo de 2021, dispuso rechazar de plano la solicitud. Señaló el Despacho que si existen obligaciones pendientes por cumplir, la única posibilidad que tiene el acreedor es ejecutarlas, constituido en este caso por varios fallos judiciales, y en ese sentido, al declarar la nulidad de lo actuado se le estaría negando al ejecutante al acceso a la administración de justicia, en el presente caso porque la ejecutada ha manifestado que no le corresponde cumplir con el pago de las obligaciones del I.S.S. hasta tanto no le sean transferidos recursos al PAR, por lo cual, en caso de que se remitiera el expediente, se declararía la falta de competencia, aunado a lo anterior, indicó que declarar la nulidad y remitir el proceso, sería despojar a las providencias del carácter ejecutivo como lo establece el artículo 442 del CGP, y por tanto se aparta de lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela de 2019, citado por la ejecutada, que además solo surte efectos interpartes y no existe jurisprudencia que obligue al juzgador a acatarla.

Adicional a ello, al resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago novación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada recordó que el título ejecutivo del cual se libró mandamiento de pago, corresponde a las condenas del proceso ordinario 2017-00154. Indicó que verificada la norma artículo 442 del CGP, solo permite proponer ciertas excepciones, y que para el presente caso solo podrán tener

pronunciamiento de fondo las de novación y prescripción, manifestando en cuanto a la novación que no están dadas las características que exige el artículo 1694 del CC, pues no se trata de una obligación distinta y por lo tanto si está legitimado el PAR ISS para realizar los pagos. Y en cuanto a la de prescripción, adujo que no se cumple el término de los tres (03) años que indica la Ley, y por tanto ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte demandada PAR ISS en liquidación, apeló la decisión por considerar que si bien es cierto, la nulidad solicitada no se encuentra establecida en la Ley, mediante las sentencias 7743 de 2019 y 3704 de 2019, y otras más, se ha declarado la falta de jurisdicción y competencia, ya que es una nulidad insaneable, y deberá ser declarada por el juez en cualquier momento, aunado a ello, adujo que el Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado que no obstante la carencia de la nulidad taxativa, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha establecido que se debe dejar sin efectos el proceso a partir del momento en que se libró mandamiento de pago y remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, encaminado a garantizar el derecho de igualdad ante la Ley y de seguridad jurídica y para salvaguardar los derechos fundamentales de otros acreedores que tienen conocimiento de esta orden y de la prelación de créditos, igualmente, señaló que aquellos procesos en los que ha sido declarada la nulidad, ninguno ha sido devuelto pues la Corte ha considerado que la decisión es acertada.

En cuanto a las excepciones que fueron declaradas no probadas, señaló que la novación, contrario a lo expresado por el Juez, si se encuentra probada, frente al mandamiento de pago, adujo que la adición de la indexación, no es procedente por cuanto el Tribunal Superior de Bogotá no hizo referencia a este aspecto.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada de la demandada FIDUAGRARIA S.A. presentó alegatos de conclusión en similares términos al incidente de nulidad y a las excepciones en contra del mandamiento de pago. El ejecutante guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual corresponde a ésta Corporación

determinar si en el presente proceso resulta procedente declarar probada la causal de nulidad denominada “debido proceso” en que presuntamente incurrió el juzgador A quo al librar mandamiento de pago posterior a la liquidación del ISS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 9 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, las decisiones impugnadas son susceptibles del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si en el caso objeto de estudio se presenta alguna causal de nulidad que invalide el trámite del presente proceso ejecutivo y si se encuentran probadas las excepciones en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, para desatar el recurso de alzada, sea lo primero resaltar que ni en el incidente de nulidad ni en el recurso de apelación, se indica con claridad la causal sobre la cual se cimenta la petición formulada por Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR – ISS, circunstancia que conlleva a que se desconozcan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 135 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, máxime cuando las piezas procesales remitidas a esta corporación no dan cuenta de que los hechos plasmados en el libelo incidental hayan sido alegados a través de excepciones previas, pues la norma en cita es clara al indicar que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo”*, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 ibídem, el trámite incidental interpuesto por el recurrente, debió haber sido rechazado de plano por el Juez de conocimiento.

Sin embargo, la Sala de Decisión no puede desconocer que en sentencia de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha proferido una decisión en el marco de un caso de similares contornos fácticos, disponiendo que en estos particulares eventos, lo procedente, además de declarar la nulidad por falta de competencia funcional dado que la entidad ejecutada se encuentra liquidada y por ende no existe en la vida jurídica desde el 31 de marzo de 2015 (Decreto 0553 de 2015), resulta mandatorio la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, al ser el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias insolutas, tal y como lo dispone el Decreto 541 de 2016 (artículo 1), modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

En efecto, se evidencia que, de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 7° del Decreto 2013 de 2012, concordante con el literal d) del artículo 6° del Decreto Ley

254 de 2000 y artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, la competencia para conocer de las obligaciones originarias de la entidad aquí ejecutada por ministerio de la ley fue asignada al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que al abrogarse la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia para conocer del asunto y habersele impartido al trámite de la referencia el de un proceso ejecutivo, se desconoció notoriamente el trámite reglado por el legislador para el evento en particular, lo que conlleva a la nulidad de todo lo actuado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela del 30 de abril de 2019, Rad. STL 5596-2019, 55234, precisó:

“(…)En esa dirección, se advierte que si bien el accionante censura la decisión del Tribunal encausado, al considerar que debió acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, dado que dichas acreencias se encuentran contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, lo cierto es que la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del proponente.

En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(…) ARTÍCULO 70. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 60 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 60 de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique

personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 10. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 20. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas (...)”.

En consecuencia, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral no es la autoridad competente para conocer de la ejecución de las condenas impartidas contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR-ISS cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 132 del CGP en relación con el control oficioso de legalidad en los procesos judiciales para corregir o sanear los vicios de procedimiento, se revocará la providencia impugnada y en su lugar, previa la declaración de nulidad por falta de competencia funcional se dispondrá la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social como ente encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias insolutas, tal y como lo dispone el Decreto 541 de 2016 (artículo 1), modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y, en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en primera y segunda instancia por falta de competencia funcional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

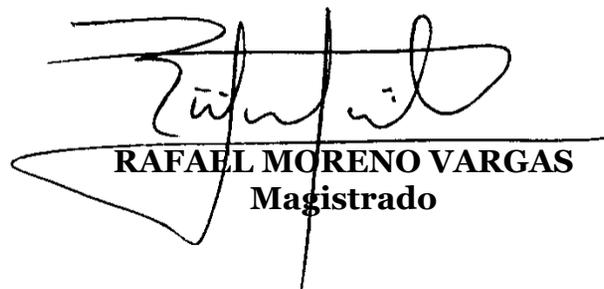
SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social como ente encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias

insolutas, tal y como lo dispone el Decreto 541 de 2016 (artículo 1), modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado de origen, enviándole copia de la presente decisión. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ANA ISABEL MANGA QUINTERO contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A. Rad. 11001 31 05 041 2021 00107 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el veintidós (22) de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La señora ANA ISABEL MANGA QUINTERO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en donde pretende se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de Julio de 2019 hasta el día en que se dicte sentencia de reintegro; como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a seguridad social e indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como lo ultra y extra petita, y las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de sus peticiones, señaló, en síntesis que el 01 de julio de 2015, ingresó a laborar para la Compañía SERDAN S.A., en el cargo de operaria de aseo; que el día 24 de enero de 2017, sufrió accidente de trabajo como consta en el informe 0890540,

ocasionando el mismo un empeoramiento en el desarrollo de la enfermedad «Síndrome del manguito rotatorio», que fue diagnosticado por la EPS FAMISANAR el 18 de noviembre de 2017, como de origen laboral. Agregó que el 15 de mayo de 2019, la demandada, teniendo conocimiento de los tratamientos médicos y la enfermedad laboral debido al accidente, le informó que daba por terminado su contrato de trabajo a partir del 1 de julio de 2019, siendo entonces despedida sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo (Expediente digital: 01 ESCRITO DE DEMANDA).

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda mediante auto del 8 de julio de 2021 (Expediente digital: 06 AUTO INADMITE), dónde señaló:

- “1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con los artículos 74 y 77 del CGP, toda vez que el poder allegado, no indica las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio. En esta medida, la parte actora deberá allegar un nuevo poder que faculte expresamente para instaurar demanda indicando las pretensiones de la misma, con nota de presentación personal o el mensaje de datos proveniente de la actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*
- 2. Aclare la designación del Juez a quien se dirige la presente demanda, toda vez que en el poder y en el escrito de demanda allegado señala que es el Juez de Pequeñas causas. Asimismo, en el caso de ser este Despacho Judicial, deberá indicar que la clase de proceso a instaurar corresponde a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.*
- 3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que en el escrito de demanda no se indicó el nombre de quien ostenta la calidad de representante legal de la demandada.*
- 4. De igual forma, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, ya que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, narran indebidamente varias situaciones fácticas, es decir, existe acumulación de hechos y deberá ser separada en los No. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, lo que los hace vagos y poco claros. Así mismo, los hechos 5, 6, 7, 8 y 9 contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deberán ser adecuados correctamente.*
- 5. De igual forma, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, por cuanto que no se incluyó el acápite correspondiente a las razones de derecho, base de la presente demanda.*

6. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS, para lo cual deberá allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, con una fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

7. Por otra parte, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó el trámite y constancia de recibido por parte de la demandada del correo electrónico de notificación. Lo anterior, de conformidad con los artículos en mención, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Debido a lo anterior, el apoderado de la demandante, allegó escrito de subsanación en fecha 16 de julio de esta anualidad, informando haber cumplido con todos los puntos indicados en el auto anterior (Expediente digital: 07 SUBSANACION DEMANDA).

DEL AUTO APELADO

El Juez de Primer grado mediante auto del veintidós (22) de julio de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma, pues el poder allegado no indicó la totalidad de las pretensiones de la demanda y tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la providencia del 8 de julio de 2021, como quiera que no allegó la certificación o constancia de recibido por la

parte demandada del correo electrónico de notificación respecto del escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación (Expediente digital: 09 AUTO RECHAZA DEMANDA).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que cumplió con lo ordenado por el Juez de primera instancia, pues allegó el poder con las respectivas modificaciones requeridas por el Despacho, aclaró la designación del juez competente, indicó tanto en la demanda como en el poder el nombre del Representante Legal de la demandada, realizó los ajustes ordenados a los hechos, ajustó los fundamentos de derecho, allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada no superior a un mes, y, allegó constancia de envío de la demanda, junto con las pruebas, anexos y escrito de subsanación por correo electrónico certificado a la demandada.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto que rechazó la demanda, y en consecuencia se admita la demanda (Expediente digital: 10 REC APELACIÓN vs AUTO RECHAZA DDA)

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado de la demandante presentó alegatos de conclusión, donde se manifestó en similares términos al recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante incumplió con lo solicitado por el Juez de Primera Instancia, en lo referente a la no remisión del escrito de demanda, subsanación de demanda y sus anexos, a la parte demandada, y a la no adecuación del poder conferido a su apoderado por la falta de inclusión de las pretensiones, y si tales defectos expresados en la decisión del veintidós (22) de julio de 2021, corresponden a causal que dé lugar al rechazo de la

demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que había incurrido en el escrito inicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En primer lugar, y en cuanto a la remisión del escrito de demanda a la parte demandada, señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la lectura de la anterior norma, se desprende que la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que el apoderado de los demandantes, al remitir la subsanación en fecha 16 de julio de 2021, la envió en igual manera al correo electrónico juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, subsanando el defecto inicial tal como se observa en el Expediente digital: o8 COTEJO 806 página 1.

Ahora bien, en lo referente a la falta de confirmación de recibido por parte de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.** del correo remitido de la demanda, subsanación de demanda y sus anexos, considera esta Sala de Decisión que la norma no ha establecido dicha obligación en cabeza de la parte demandante, pues basta con el envío del escrito demandatorio y sus anexos, a la dirección electrónica indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del accionado, requerimiento que en efecto fue cumplido por el recurrente. Es así que en lo atinente a este punto, la Sala no comparte la decisión de primera instancia.

En cuanto al punto de apelación relativo a la adecuación del poder como quiera que este no contenía las pretensiones de la demanda, se tiene que de conformidad con los artículos 74 y 77 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CP.T. y S.S., los poderes deberán ser presentados de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.»

«ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.»

Igualmente, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se establecen nuevas reglas para la presentación de los poderes de esta manera:

*«**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Al efecto, considera esta Corporación respecto del reparo presentado frente al poder allegado, que le asiste razón al Juez de Primera Instancia, puesto que aunque en principio se entiende que no es necesario enunciar las pretensiones de la demanda en el escrito que confiere poder, lo cierto es que una vez verificado el mismo, se pudo observar que el apoderado de la señora ANA ISABEL MANGA QUINTERO, al subsanar la demanda modificó el poder exponiendo las pretensiones de la siguiente manera:

«...confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUVENAL SALGADO ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.448.381, portador de la T.P. No. 240.161 del C.S. de ka J., para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A., entidad legalmente constituida, identificada con el Nit No. 860.068.255-4, representada legalmente por la señora ANA ROCÍO SABOGAL HENAO, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.800.413, quien actúa en calidad de Gerente General de la compañía en mención, o quien haga sus veces al

momento de la notificación de la presente demanda. Demanda para la que otorgo poder, con el propósito de perseguir el reconocimiento y pago de los salarios causados y no pagados a la suscrita por parte de la demandada en los tiempos indicados en el cuerpo de la demanda; igualmente, prestaciones sociales durante toda la relación laboral, , auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, seguridad social integral, aportes y prestaciones derivadas como consecuencia del no pago de seguridad social integral-riesgos laborales a la demandada a la suscrita, la sanción de que habla el Art. 65 del C.S. del Trabajo Colombiano, y demás que se hayan ocasionado por el no pago de las obligaciones laborales que tenía la demandada para con la aquí otorgante durante toda la relación laboral sostenida con la demandada, conforme a los hechos y pretensiones contenidas, explicadas y debidamente soportadas en el libelo demandatorio.»

Asimismo, al revisar el acápite de pretensiones enunciadas en la demanda se observa que lo solicitado no es otra cosa que el reintegro de la demandante y el pago de las acreencias que de este se deriven, tales como auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a seguridad social, indemnización de 180 días de salario con ocasión del despido en estado de debilidad manifiesta, lo ultra y extra petita, más las costas y agencias en derecho; pretensiones estas que son totalmente diferentes a las manifestadas en el poder otorgado al Doctor Juvenal Salgado Ávila, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda, pues no fue expuesto con claridad, y por el contrario, causa confusión toda vez que no se logra determinar si lo que pretende la parte actora es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad o el reintegro por estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, considera esta Sala que en el poder otorgado existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, se entiende que en el mismo al determinarse las peticiones de la demanda, estas deberán enunciarse con total claridad de modo que no puedan confundirse con otros asuntos. En tales circunstancias, se habrá de confirmar el auto mediante el cual se rechazó la demanda por todo lo expuesto. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del veintidos (22) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por UNIDOS Y ALIADOS DE COLOMBIA contra PROTECCIÓN S.A Y OTROS. RAD. 11001 31 05 000 2015 00628 02.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COOMEVA E.P.S. contra la providencia del veintisiete (27) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROVIDENCIA

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COOMEVA E.P.S., en contra del auto mediante el cual se negó el incidente de nulidad, de no ser porque al revisar la actuación se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, únicamente se limitó a indicar que presentaba recurso de apelación por la causal de indebida representación de una de las partes, sin realizar ninguna otra manifestación al respecto.

Referente a la carga de sustentar la oposición a la decisión impugnada que le asiste a la recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

“(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el

57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).» (Subrayas de la Sala).

Asimismo, deviene oportuno citar lo considerado en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, que de forma diáfana explicó:

(...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...)” (Subrayas de la Sala).

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento controvirtió los fundamentos o lineamientos fácticos o jurídicos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su providencia, omisión que va en

contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación, razón por la que esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar estudio alguno.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto hay lugar a declararlo desierto y, en consecuencia, se dejará sin efectos el auto del tres (03) de agosto de esta anualidad, mediante el cual se admitió el recurso de alzada. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO el auto calendado el (03) tres de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada, para en su lugar **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COOMEVA E.P.S. contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de julio de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(En uso de permiso)
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.